



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible a través del estudio de sentencias**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

### **ABOGADO**

**Autor:** Anzules Santos Jorge Luis

**Director:** Melo Naranjo, Lenin Javier

MANTA

2024



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2024

## Aprobación del director del Trabajo de Titulación

Loja, diciembre 2023

Maestro

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

**Director de la carrera de Derecho**

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de director del presente Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias realizado por Jorge Luis Anzules Santos ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Director: Mg. Melo Naranjo Lenin Javier

C.I.:060211751-7

Correo electrónico: [ljmelo@utpl.edu.ec](mailto:ljmelo@utpl.edu.ec)

### **Declaración de autoría y cesión de derechos**

Yo, Jorge Luis Anzules Santos, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autor del Trabajo de Integración Curricular denominado: preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: capítulo uno - revisión de la literatura; capítulo dos – materiales y métodos; capítulo tres - resultados; y capítulo cuatro - discusión, siendo el Mg. Lenin Javier Melo Naranjo, director del presente trabajo; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación con la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”, en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autor/a, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Autor: Jorge Luis Anzules Santos

C.I.: 1720669348

Correo electrónico: [jlanzules@utpl.edu.ec](mailto:jlanzules@utpl.edu.ec)

## **Dedicatoria**

Este trabajo va dedicado a Dios, por haberme permitido seguir viviendo y disfrutar de esta experiencia, por las bendiciones que puso en mi vida y darme la oportunidad de estar a un paso de ser un profesional, por darme fuerzas necesarias para no claudicar a lo largo de mis estudios.

De igual manera, va dedicado a mi amada esposa que me ha impulsado a avanzar y me ha apoyado en esta etapa de mi vida de forma incondicional; a mis hermosas hijas que son el combustible de mi día a día y espero que vean en su padre un buen ejemplo a seguir.

## Agradecimiento

En primer lugar, les agradezco a Dios por la vida todas las bendiciones que he disfrutado, a mi mamá, a mis tíos, primos, en resumen, a toda mi familia por cuidarme y ayudarme a crecer como un hombre de bien.

Me gustaría agradecer a la Universidad Técnica Particular de Loja por abrirme las puertas, enseñarme y brindarme la oportunidad de avanzar en mi carrera profesional. Al Mg. Melo Naranjo Lenin Javier, director de mi trabajo de titulación por su paciencia y asesoramiento en el desarrollo de este proyecto; y todos los tutores que dedicaron su tiempo en los últimos 4 años entregándome conocimiento, herramientas para desenvolverme como futuro profesional.

Por último, pero más importante a Verónica Ximena Cedeño Plaza ¡gracias! por ser mi amada esposa, por amarme, estar junto a mí, apoyarme, comprenderme, empujarme, por llamarme la atención y corregir mi pensamiento cuando pensaba claudicar, sobre todo por creer en mí; ¡Te amo!

## Índice de contenido

Carátula .....	I
Aprobación del director del Trabajo de Titulación .....	II
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	III
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de contenido .....	VII
Resumen.....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	3
Capítulo uno.....	5
1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).....	5
2.    Revisión de la literatura.....	9
1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10.....	10
1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10.....	13
1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10.....	17
1.5 Estudio de la sentencia .....	21
1.5.1. <i>Antecedentes del caso</i> .....	21
1.5.2. <i>Argumentos del órgano de justicia</i> .....	22
1.5.3. <i>Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados</i> .....	57
1.5.4. Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada.....	66
Capítulo dos .....	70
2.    Materiales y métodos.....	70

2.1	Objetivos .....	71
2.1.1.	<i>General</i> .....	71
2.1.2.	<i>Específicos</i> .....	71
2.2	Hipótesis .....	71
2.3	Metodología.....	71
2.4	Técnicas de Investigación.....	73
2.4.1.	<i>Fichaje</i> .....	73
2.4.2.	<i>Estudio de sentencia</i> .....	74
2.4.3.	<i>Investigación en línea</i> .....	76
2.5	Recursos .....	77
2.5.1.	<i>Humanos</i> .....	77
2.5.2.	<i>Materiales</i> .....	77
2.5.3.	<i>Tecnológicos</i> .....	77
Capítulo tres	.....	77
3.	Resultados .....	78
3.1	Ficha informativa .....	78
3.2	Análisis de resultados.....	82
3.3	Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada. ....	87
3.4	Análisis de resultados .....	137
Capítulo cuatro	.....	139
4.	Discusión.....	139
4.1	Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Administrativo en el contexto de la covid19.....	139
4.2	Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 10 .....	141
4.3	Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia.....	146
Conclusiones	.....	149

<b>Recomendaciones .....</b>	<b>150</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>151</b>

#### Índice de tablas

<b>Tabla</b>	<b>1</b>	<b>Objetivos</b>	<b>Nacionales</b>	<b>de</b>
<b>Desarrollo.....</b>	<b>1</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.2</b>		

#### Índice de figuras

<b>Figura 1 Sentencias 2015-2020.....</b>	<b>75</b>
<b>Figura 2 Incidencia de pobreza extrema por ingreso 2007 - 2021.....</b>	<b>145</b>

## **Resumen**

En el presente trabajo de titulación se muestra las preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a través del estudio de sentencias, utilizando metodologías de investigación tipo teórico – deductivas con carácter socio – jurídicas previamente validadas y que permiten identificar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social; en ese sentido, este trabajo con certeza se considera una investigación exhaustiva a sentencia que han llamado la atención del autor, donde se muestra un análisis desde la perspectiva del Derecho Administrativo y su aporte en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sustentable Nro. 10; lo que ha conllevado a una crítica sobre la tutela de los derechos como el rasgo más distintivo del aparato estatal, y un ligero repaso sobre la evolución de la protección del Derecho a la igualdad y no discriminación.

*Palabras Clave:* Objetivos de Desarrollo Sostenible, Derecho administrativo, igualdad y no discriminación.

### **Abstract**

This thesis shows the academic preferences of law students and their link with the Sustainable Development Goals (SDGs) through the study of judgments. using theoretical-deductive research methodologies of a socio-legal nature that have been validated beforehand and that allow us to identify legal phenomena from different perspectives and to identify in various aspects, shortcomings, and limitations of a cultural and ideological, structural, and social nature. In this respect, this work is certainly considered an exhaustive investigation into sentences that have attracted the author's attention, where an analysis is shown from the perspective of Administrative Law and its contribution to the compliance with Sustainable Development Goal No. 10. This led to a critique of the protection of rights as the most distinctive feature of the State machinery, and a brief review of the evolution of the protection of the right to equality and nondiscrimination.

*Keywords:* Sustainable Development Goals, administrative law, equality, and nondiscrimination.

## Introducción

La preocupación sobre el futuro de la sociedad humana ha hecho que la Organización de las Naciones Unidas esté envuelta en un amplio debate interno, de estas deliberaciones nacieron los objetivos del milenio que después fueron sustituidos por los objetivos desarrollo sostenible, estos se encuentran detallados en la agenda 2023 declarado por las Naciones Unidas, que con el compromiso de los países pretende dar solución a los problemas actuales de las sociedades humanas.

En esta investigación utilizando metodologías de investigación tipo teórico – deductivas con carácter socio – jurídicas, abordaremos algunos problemas observados en el cumplimiento de uno de los objetivos de desarrollo sostenible, así como, el efecto causado por la pandemia del COVID -19, los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, y una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionada con la vulneración de los derechos humanos.

Comenzando por la revisión de la literatura en el capítulo uno, se pudo obtener una compilación de diferentes autores que hablan sobre la importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los lineamientos que atañen al análisis del objetivo No. 10, que busca reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos, y su referencias doctrinarias y jurídicas; en esa línea, el capítulo dos contiene los objetivos y la metodología del proyecto, técnicas de investigación utilizadas, descripción de las fichas elaboradas: informativa y de vinculación; y como se escogió el estudio de la sentencia y los recursos utilizados.

En el Capítulo tres se expone los resultados obtenidos respecto del problema planteado, las fichas completas y un análisis de resultados sobre las respuestas obtenidas en la ficha informativa; y el análisis de resultados de la sentencia escogida. El Capítulo cuatro en cambio, contiene la discusión formulada a partir de tres premisas, revisando las tendencias e innovaciones con relación a las perspectivas de los egresados de la carrera de Derecho, en el contexto de la COVID-19, y a su vez conocer las políticas

públicas nacionales para cumplir con el Objetivo de Desarrollo Sostenible vinculado a la sentencia; y se finaliza con las conclusiones y recomendaciones frente a la investigación planteada.

La investigación de este proyecto está enfocada en revisar el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, para establecer su importancia en el desarrollo de una sociedad más igualitaria, y comprender como este objetivo se encuentra establecido en el marco normativo internacional y nacional; esta revisión es realizada desde el paradigma de la materia de preferencia del autor; y es aquí donde radica la importancia del presente trabajo, debido a que se presenta un estudio de sentencia que muestra eventos de vulneración de los derechos humanos, y soluciones para evitar que se repitan dichas vulneraciones.

## Capítulo uno

### 1.1 Importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

La Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015, adopta la agenda 2030 para el desarrollo, la cual presenta un plan de acción con el propósito de mejorar la calidad de vida de las personas, de los Estados y el bienestar del planeta; es decir, se propone abordar actividades enfocadas en los ámbitos social, económico y ambiental a través de 17 objetivos de desarrollo sostenible donde se encuentran 169 metas (ONU, 2015):

Entre los objetivos que plantea la ONU se encuentran los siguientes: erradicar la pobreza; fin del hambre, y agricultura sostenible; vida saludable y bienestar para todos; educación de calidad, inclusiva y equitativa; igualdad entre los géneros; disponibilidad y la sostenibilidad del agua; acceso a energías Sostenible y modernas; crecimiento económico, empleo pleno y decente; infraestructuras resilientes, industrialización inclusiva y sostenible; reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos; ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros y Sostenible; consumo y producción Sostenible; combatir el cambio climático y sus efectos; utilizar de forma sostenible los océanos, mares y sus recursos; utilización sostenible de los ecosistemas terrestres y la recuperación de la tierra y su diversidad biológica; sociedades pacíficas e inclusivas, acceso a la justicia para todos e instituciones eficaces, responsables e inclusivas; y, medios de ejecución y alianza mundial fortalecida para el desarrollo sostenible (ONU, 2015).

Según lo indicado, las Naciones Unidas retomaron las ideas planteadas en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, buscando mejorar lo que no se pudo alcanzar en estos últimos años (ONU, 2015); dichos objetivos fueron aprobados el 8 de septiembre de 2000 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales tenían la intención

de conseguir que el fenómeno de la globalización, se convirtiera en una fuerza positiva para todos los habitantes del mundo (ONU, 2000).

Estas ideas fueron tomando forma en respuesta a las controversias sobre el desarrollo económico de los Estados, que tenían las corrientes de pensamiento y políticas surgidas después de la segunda guerra mundial, José Sanahuja (2015) expone que: “las tensiones entre Westfalia, Washington y Cosmópolis serían el marco en el que emergerían en los años noventa los ODM, como respuesta política y social a las presiones para una mayor integración económica global y la homogeneización política y social que suponía la aceleración del proceso de globalización”.

Así mismo, dicho autor explica que los Objetivos de Desarrollo del Milenio fueron criticados por ser, entre otras cosas, poco ambiciosos y minimalistas; sobre todo porque estos objetivos se encontraban centrados más en los síntomas que sobre las causas de los problemas del desarrollo, como por ejemplo, el abordar la reducción parcial de la pobreza extrema sin considerar la desigualdad; de igual manera, no planteaban cambios sustanciales respecto a los medios a desplegar para hacer realidad esa agenda; del mismo modo, al no haber definido una agenda universal, daban a entender que los objetivos se limitaban a los países pobres; por otro lado, el proceso de debate de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se llevó a cabo dentro de un contexto global diferente, como: crisis políticas y económicas, países emergentes, cambios en la distribución del poder y de riqueza global, cambio climático, entre otros factores (Sanahuja Perales, 2015).

La importancia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se debe a que parten de la existencia de una alianza entre los Estados que forman parte de la Organización de Naciones Unidas, bajo un carácter integral e indivisible que conjuga las tres dimensiones o ámbitos del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental (ONU, 2015). Esto constituye un concepto que busca conciliar intereses comunes y concordantes de los Estados, para dar respuestas a problemas que se requieren un abordaje integral; en este

sentido, lo más importante es que se aborda desde un enfoque basado en los derechos humanos involucrados en el desarrollo económico, la justicia social y la protección del medio ambiente (Mumare, 2018).

En el 2020 las Naciones Unidas emitieron un informe referente a la situación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, donde se rescata que se ha avanzado en la disponibilidad de la información, lo que les sirve para el monitoreo de dichos objetivos, sin embargo, es preciso recalcar que aún existen vacíos en esta recolección de datos, por lo que, existen dificultades para lograr una medición eficiente del avance de los objetivos (ONU, 2020), podemos inferir que la aparición de la pandemia COVID – 19, complicó la recolección y entrega de la data por parte de los Estados hacia la Organización de las Naciones Unidas, creando retrocesos en la capacidad de medición de esta organización. En ese sentido, el informe antes citado nos presenta un panorama general previo al COVID-19, donde se puede observar la situación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que a pesar de los avances estos no son muy favorables. Es decir, que podemos ver considerables progresos como en el objetivo No. 3 referentes a la tasa de mortalidad materna, la cual se redujo en un 38% entre los años 2000 y 2017; también podemos observar mejoras como en el caso del objetivo No. 1, que presenta resultados respecto a la disminución de la pobreza, y en el objetivo No. 4, donde la proporción de niños y jóvenes que no asistían a la escuela primaria y secundaria había disminuido del 26% en el año 2000 al 17% en 2018; sin embargo, estos avances no van acorde a lo esperado. Por otro lado, hay objetivos que presentan retrocesos, como es el caso del objetivo No. 2, donde en los últimos años ha existido aumento en el número de personas que padecen de hambre (ONU, 2020).

En ese sentido, el informe antes citado nos presenta un panorama general previo al COVID-19, donde se puede observar la situación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que a pesar de los avances estos no son muy favorables. Es decir, que podemos ver considerables progresos como en el objetivo No. 3 referentes a la tasa de

mortalidad materna, la cual se redujo en un 38% entre los años 2000 y 2017; también podemos observar mejoras como en el caso del objetivo No. 1, que presenta resultados respecto a la disminución de la pobreza, y en el objetivo No. 4, donde la proporción de niños y jóvenes que no asistían a la escuela primaria y secundaria había disminuido del 26% en el año 2000 al 17% en 2018; sin embargo, estos avances no van acorde a lo esperado.

Por otro lado, hay objetivos que presentan retrocesos, como es el caso del objetivo No. 2, donde en los últimos años ha existido aumento en el número de personas que padecen de hambre (ONU, 2020). Cabe recalcar que la declaración de la pandemia COVID-19 y las medidas adoptadas por los diferentes Estados con la intención de apaciguar sus efectos, generaron entre otras cosas: desabastecimiento, pérdida de puestos de trabajo, quiebra de empresas, paralización en la entrega de servicios gubernamentales y cambios en el comportamiento social, como la aplicación de la virtualidad en los trabajos y estudios; pudimos observar que, el solo cambio de educación presencial a educación virtual, evidenció profundas inequidades y desigualdades en esta materia, porque, la falta de ingresos económicos y la dificultad para acceso a servicios de red, impidió que muchos hogares pudieran adquirir equipos tecnológicos y/o servicios de internet, lo que causó que los hijos de estas familias no logren asistir a las clases en línea, viéndose obligados a retirarlos del sistema educativo; esto desencadenó vulneraciones a los derechos de niños y adolescentes en el ámbito educativo; en una situación similar, se encontraron mujeres, personas de bajos recursos, comunidades indígenas, entre otros. Este fenómeno ha provocado un retroceso desmedido en el cumplimiento de la mayoría de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; paradójicamente los objetivos como el 14 y el 15 destinados a la protección del ambiente han presentado un avance considerable, ya que la disminución de la actividad humana permitió la recuperación de los ecosistemas (ONU, 2020).

Cabe recalcar que la declaración de la pandemia COVID-19 y las medidas adoptadas por los diferentes Estados con la intención de apaciguar sus efectos, generaron entre otras cosas: desabastecimiento, pérdida de puestos de trabajo, quiebra de empresas, paralización en la entrega de servicios gubernamentales y cambios en el comportamiento social, como la aplicación de la virtualidad en los trabajos y estudios; pudimos observar que, el solo cambio de educación presencial a educación virtual, evidenció profundas inequidades y desigualdades en esta materia, porque, la falta de ingresos económicos y la dificultad para acceso a servicios de red, impidió que muchos hogares pudiera adquirir equipos tecnológicos y/o servicios de internet, lo que causó que los hijos de estas familias no logren asistir a las clases en línea, viéndose obligados a retirarlos del sistema educativo.

Esto desencadenó vulneraciones a los derechos de niños y adolescentes en el ámbito educativo; en una situación similar, se encontraron mujeres, personas de bajos recurso, comunidades indígenas, entre otros. Este fenómeno ha provocado un retroceso desmedido en el cumplimiento de la mayoría de los Objetivos de Desarrollo Sostenible; paradójicamente los objetivos como el 14 y el 15 destinados la protección del ambiente han presentado un avance considerable, ya que la disminución de la actividad humana permitió la recuperación de los ecosistemas (ONU, 2020).

### **Revisión de la literatura**

En el presente trabajo, abordaremos el caso expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a 42 buzos Miskitos, que demandaron al Estado de Honduras por violaciones a sus derechos: a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Por la complejidad del caso, nuestro análisis se realizará enfocado al derecho de igualdad y la prohibición de discriminación, y la relación que este tiene con los Objetivos de Desarrollo Sostenible declarados en la Agenda 2030 por la Organización de las Naciones Unidas; específicamente en las metas propuestas por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10.

Así mismo, procuraremos mantener una perspectiva desde el Derecho Administrativo; para lo cual, mostraremos la importancia de los Objetivos de Desarrollo sostenible, en qué consisten y su evolución a partir de los objetivos del milenio; de igual manera, una breve explicación del Objetivo No. 10, sus metas, derechos que tutela y responsabilidad intrínseca de los Estados.

Indagaremos en el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación tutelado por el Objetivo No. 10 y cómo se vinculan el caso, los Estados y sus administraciones; por lo que, revisaremos doctrina de diferentes autores que en sus publicaciones han dedicado un pequeño espacio para desarrollar ideas sobre estos derechos; también, la normativa que los invoca y como se ha tratado de incorporar al cuerpo normativo ecuatoriano.

### **1.2 Análisis del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10**

El Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, entendiendo lo declarado por las Naciones Unidas (2015), tiene como finalidad el reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos, y presenta metas enfocadas a disminuir las desigualdades basadas en los ingresos, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, la raza, la clase social, el origen étnico y/o la religión, presentes dentro de los países; así como, las desigualdades que existen entre los diferentes Estados.

Las metas del objetivo No.10 pretenden lograr hasta el 2030 lo siguiente: que el 40% de los más pobres obtengan ingresos superiores a la media nacional; inclusión social, económica y política de todas las personas; igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados; políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección

social, e igualitarias; mejora en la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales sobre este ámbito; mayor representación e intervención de los países en desarrollo en las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras internacionales; migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas; la aplicación del principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (ONU, 2015).

Así mismo, estas metas buscan fomentar la asistencia oficial para el desarrollo financiero y sus corrientes, esto incluye la inversión extranjera directa, en los diferentes Estados que tienen mayores necesidades, precautelando que estén en concordancia con los planes y programas de cada nación; y, reducir a menos del 3% los costos de transacción de las remesas de los migrantes; así como, eliminar los corredores de remesas con un costo superior al 5% (ONU, 2015).

Este Objetivo de Desarrollo Sostenible busca la protección y respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación, y el derecho a la Igualdad ante la ley; de igual manera, abarca derechos cuya consigna es que todos somos iguales ante las normativas, sin importar si son de carácter local o internacional, y sin distinción alguna, estas deben protegernos a todos por igual; en consecuencia, también tenemos derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de un país; estas consignas se encuentran establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

La Organización de las Naciones Unidas (2020) utiliza como indicador de este objetivo, al crecimiento del ingreso económicos y del consumo en los hogares; no obstante, también se puede medir el avance remitiéndonos a los otros objetivos, sobre todo aquellos con enfoque social y económico; es decir, si analizamos la medición de los objetivos No. 1, 2, 5, 8, 10, 11 y 16, nos permite discernir si hay un cambio en la desigualdad basada en ingresos, género, estrato social, comunidad, entre otras

condiciones; por ejemplo, si observamos una disminución de personas con hambre en el mundo, podemos deducir que esta eventualidad es causada por un tratamiento menos desigual de las sociedades hacia los individuos, conclusiones equivalentes se puede sacar cuando el fenómeno sucede al revés.

Por lo tanto, considero que el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 es integral, y, para lograr sus metas necesita que los demás objetivos sean alcanzados; en ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas, no debería solamente utilizar como factor de cumplimiento, al crecimiento del ingreso y del consumo en los hogares, por el contrario, debería incluir más factores de medición como indicativos del cumplimiento de este objetivo.

A pesar de que la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas invita a que las personas, el sector empresarial, el sector educativo y las administraciones de los Estados, participen como actores y responsables del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2020), son los países y sus administraciones, quienes deben tener mayor encargo, sobre todo por ser los responsables de tutelar los derechos humanos; esta responsabilidad es especialmente fuerte cuando no referimos al objetivo No. 10; es decir, el Estado a través de sus administraciones es responsable de velar que sus políticas públicas permitan la convivencia entre sus administrados de forma igualitaria y equitativa, así mismo, tomar acciones previsivas para evitar situaciones que conlleven a la vulneración de los derechos humanos, que para este caso es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al observar la situación del objetivo No.10 en el ámbito internacional, no damos cuenta de que es complicada; es decir, la Organización de las Naciones Unidas actualmente cuenta con 193 Estados miembros, no obstante, solo 90 países tienen datos comparables; en ese marco, el informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible nos explica que en 73 de los 90 países antes mencionados se experimentó un crecimiento de los ingresos reales, pero también advierte, que a pesar de este fenómeno, las personas

adineradas son las que continúan prosperando de manera desproporcionada (ONU, 2020).

Así mismo, en los últimos años se ha podido palpar la migración desordenada y en muchas de las ocasiones forzada, como el éxodo de nuestros vecinos de la República Bolivariana de Venezuela; o, como la crisis humanitaria que se da en las fronteras europeas causada por la migración de personas en busca de refugio, que en su mayoría provienen del continente africano; en estas circunstancias las administraciones de los Estados, tanto de origen, tránsito y/o destino, no han presentado interés en velar por los derechos de las personas migrantes, en algunos casos las políticas de estado indirectamente terminan fomentando el desarrollo de la delincuencia internacional y el auge del tráfico de seres humanos (Gomariz Acuña y Barbeito Iglesias, 2022).

Por otro lado, en Ecuador tenemos una constitución con un modelo de carácter garantista, que da una ruta hacia la eficacia de derechos, los cuales se hacen exigibles al suscitarse controversias jurisdiccionales, esto ha permitido un progreso normativo gradual hacia la incorporación social de grupos que históricamente se han encontrado marginados (Torres Sánchez, 2021); sin embargo, en la práctica aún se puede evidenciar falencias en la protección de los derechos por parte del Estado, esta situación se la adjudica a diferentes elementos como: falta de personal, poca infraestructura física y tecnológica, poca capacitación, políticas adecuadas que permitan las mejoras continuas de los procesos, normativa técnica confusa, entre otros; estos problemas generalmente se deben a la poca capacidad del Estado para resolver y/o solventar las necesidades que tienen diferentes entidades públicas para llevar a cabo sus responsabilidades.

### **1.3 Referencias doctrinarias sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10**

Como se explica en párrafos anteriores los derechos tutelados por el objetivo No. 10, son los referentes a la igualdad y no discriminación, y/o derecho de igualdad ante la Ley; por lo que, para entrar en contexto es imperativo entender en qué consiste este

derecho y cómo se vinculan los Estados y sus administraciones; así mismo, revisar los pensamientos de diferentes autores que en sus publicaciones han dedicado un pequeño espacio para desarrollar ideas sobre estos derechos.

En ese sentido, la definición concreta del derecho de igualdad dentro del marco jurídico encierra cierta complejidad, puesto que, al utilizar esta expresión se da por entendido que todos comprendemos su contexto, no obstante, autores como Julio C. Trujillo explican que en los tiempos de la sociedad estamental de Europa continental (Trujillo, 2019), la nobleza se regía por sus propias normas, de igual manera la jerarquía de: la Iglesia Católica, determinadas ciudades y universidades, entre otras; cuyos individuos, por pertenecer a dichos colectivos gozaban de facultades que no poseían los demás sujetos ajenos al grupo, comportamiento que derivaban en privilegios; es decir, cada estamento contaba con un orden jurídico propio, que legitimaba privilegios, así como las cargas o servidumbres para los que se hallaban en el otro lado de la moneda, aquí se encontraban individuos que pertenecían al estado llano, por lo general no gozaban de ningún privilegio, y eran quienes sobrellevaban las servidumbres que hacían posible los beneficios para estamentos considerados superiores (Trujillo, 2019).

El mismo autor indica que, esta práctica fue traída al Ecuador por los españoles, donde establecieron categorías como: chapetones (españoles nacidos en España) gozaban con todos los derechos; criollos (hijos de españoles nacidos en América) mismos derechos de sus padres excepto los políticos; mestizos (hijos entre españoles y locales) no tenían estatuto específico; indios (los indígenas o locales) eran la servidumbre; y los afrodescendientes, sin derechos por ser considerados como “no personas”. }En contraposición de esta práctica, la transición de ser una colonia a pasar convertirse en la República del Ecuador fue moldeándose la idea de igualdad, hasta que después de varias constituciones, en 1830 como uno de los primeros derechos o principios en ser reconocidos, aparece la igualdad ante la ley, en los siguientes términos: “Los derechos de los ecuatorianos son, igualdad ante la ley, y opción igual a elegir y ser elegidos, para

los destinos públicos, teniendo las aptitudes necesarias que significa”; cuyo significado, es que las personas consideradas ecuatorianas estaban sometidas a las mismas leyes, y que estas leyes aplicaban a todos de la misma manera y con el mismo sentido (Trujillo, 2019).

Aunque, ese término se podría considerar como igualdad formal, no impide la discriminación; es decir, si observamos la terminología utilizada, se puede inferir que esta igualdad solo se aplica a todos aquellos que son considerados ecuatorianos, por lo que, deja afuera a aquellos que no pertenecían a esta categoría, como resultado seguían existiendo desigualdades, condición que fue cambiando con el pasar del tiempo, donde se encontró una acepción más acorde a lo deseado. Con base en lo escrito por Trujillo (2019), se podría considerar como uno de los avances más significativos referente a la igualdad en nuestro marco jurídico, a lo acontecido en la constitución de 1998, donde se añadió la idea de igualdad material a la percepción de igualdad formal. En la Constitución de la Republica de Ecuador (2008) vigente, podemos encontrar el reconocimiento de todas las personas por igual y que estas gozan de los mismos derechos, también la prohibición a la discriminación independientemente de la condición de la persona, y así mismo, se reconoce a la igualdad formal, material y no discriminación como un derecho.

Entonces ¿qué es la igualdad?, tomando en cuenta que, generalmente la expresión igualdad viene acompañada de otros términos como igualdad material, igualdad formal, igualdad de género, igualdad de oportunidades, igualdad laboral, igualdad jurídica, entre otros; que en distintas áreas de estudio, se contextualiza como la semejanza o correspondencia, entre dos o más objetos o sujetos, en torno a sus características como: naturaleza, forma, valor, calidad o cantidad, entre otras; y, el ejemplo sobre la evolución de pensamiento en Ecuador expuesta en párrafos anteriores, se puede deducir que la “igualdad” es un derecho, principio y concepción en donde se reconoce, trata, brinda oportunidades, aplica obligaciones y/o defiende, a todas las personas de la misma manera sin importar su condición.

Por otro lado, conforme al conjunto de instrumentos legales internacionales, son los Estados los responsables del respeto y la protección de los derechos humanos, sin diferenciar a las personas por raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen o lugar de nacimiento, pensamiento de cualquier índole, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición; es decir, deben cumplir el criterio o la concepción de igualdad en sus administraciones; Mamure (2018) indica que “los ámbitos de actuación identificados en el orden global como prioritarios permiten acentuar, a nivel interno, la búsqueda de la igualdad real y el afianzamiento de la libertad involucrados en el desarrollo de las personas”; entonces, cuando no se cumple este criterio y existe acciones desfavorables hacia una persona o grupo de personas que comparten una condición, los Estados corren el riesgo de incurrir o permitir actos discriminatorios.

Hablemos de discriminación, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica que la Convención Americana carece de una definición explícita sobre lo que es “discriminación”, sin embargo, con base en su recolección de cuerpos jurídicos la Corte ha señalado que constituye lo siguiente:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (Serie C No. 298 - Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador , 2015, p. 74).

Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador explica que en la configuración de un trato desigual o discriminatorio, debe haber tres elementos presentes en el mismo; (i) comparabilidad, esto se cumple cuando existe más de un elemento entre los cuales se puede comparar; (II) constatación, es cuando existe la prueba o pruebas del trato diferenciado entre los elementos comparados; y (III) la verificación del resultado generado

por el trato diferenciado, que en otras palabras, significa evidenciar si la diferenciación es justificada o discriminatoria, constatando si esta acción, persigue un fin constitucionalmente válido o legítimo, es aplicada de forma proporcionada, y busca promover los derechos, o por el contrario, los anula o disminuye, esto último se considerara discriminatorio (Sentencia No. 2-14-EI/21, 2021, p. 22).

En resumidas cuentas, la igualdad y la desigualdad o discriminación son las dos caras de un mismo fenómeno, por lo que, el Derecho de la igualdad y no discriminación busca que en la sociedad actual solo esté presente la cara favorable de este fenómeno; por esta razón, este derecho tutelado por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 es un concepto que se podría considerar universal, a razón, que las sociedades representadas por los 193 Estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas se han comprometido a respetarlo, promoverlo y defenderlo. Así mismo, podemos evidenciar que este derecho ha venido evolucionando desde la etapa de la monarquía, utilizando como medio una corriente de pensamiento basada en identificarnos como iguales; es decir, pasamos de pensar que la existencia de categorías era legítima, donde unas valían más que otras, a conceptualizar la idea de que todos estamos en la misma categoría; desde mi punto de vista esto nos permite compartir tanto el goce de los beneficios de pertenecer a una sociedad como los deberes de avanzar o evolucionar con esta.

#### **1.4 Referencias jurídicas sobre los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10**

En el corpus iuris internacional encontramos la declaración de los derechos humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 10 de diciembre de 1948, que aborda a la igualdad desde el artículo 2 que en su primer párrafo declara lo siguiente:

“Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Declaración Universidad de Derechos Humanos, 1948).

Aunque no menciona explícitamente la expresión de igualdad, la expresión de “toda persona” en conjunto “sin distinción” nos declara que todos somos iguales independientemente de nuestra condición; así mismo, pero en el segundo párrafo, sin llegar a ser explícito declara la “no discriminación”, en los siguientes términos: “Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía” (Declaración Universidad de Derechos Humanos, 1948).

Ya en el artículo 7 se comienza a declarar el derecho a la igualdad y no discriminación, en este artículo se recalca que la redacción del derecho no es directa a la “no discriminación”, más bien, se enfoca a la protección contra la discriminación, con lo que, se puede deducir que esta redacción se deslindan responsabilidades directas para los Estados como administración, es así como podemos leer:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universidad de Derechos Humanos, 1948).

En el mismo cuerpo legal, el contexto de igualdad y no discriminación es desarrollado y reforzado en artículos como: artículo 10, donde se despliega el derecho a ser oído por un tribunal para la determinación de derechos y obligaciones en condiciones de plena igualdad; y el artículo 21, que en su numeral 2, habla sobre el derecho de acceso a las funciones públicas del País de la persona, en condiciones de igualdad (Declaración Universidad de Derechos Humanos, 1948); dicho esto, el paradigma de la declaración Universal de Derechos Humanos, sin la concepción de igualdad y no discriminación como

parte de sus declaraciones, carecería de capacidad de aplicación, porque, los enunciados parten desde la certeza del trato igualitario hacia todos los humanos. En refuerzo, se comprende el carácter vinculante de esta norma, cuando declara el compromiso a la que se obligaron los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de asegurar el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Otro de los cuerpos legales internacionales vinculantes para el Ecuador que abordan los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Colombia, en el año 1948; ésta, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos parte desde la convicción del trato igualitario de los individuos, por ese motivo en el segundo artículo podemos encontrar el derecho de igualdad ante la ley que versa así:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

A pesar de que el enunciado dice derecho de igualdad ante la ley, también expresa la igualdad de derechos y de obligaciones, haciendo énfasis en que no debe existir distinción alguna.

En nuestro marco jurídico en el numeral del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se dispone que, “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”; con lo que, se cubre el concepto de igualdad formal y material e incorpora igualdad de deberes y oportunidades; de igual manera, en su segundo párrafo se asegura de procurar que no conozcamos la otra parte de la moneda “la discriminación”, disponiendo:

“Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología,

filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”.

En el tercer párrafo del mismo articulado, se asegura la responsabilidad del Estado ecuatoriano para que ejerza su obligación de tutela desde la prevención, disponiendo lo siguiente: “El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

Una de las acciones que el Estado ecuatoriano ha realizado para cumplir con su responsabilidad, es la creación de los Consejos nacionales para la igualdad, mediante la expedición de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad (2014); donde una de sus finalidades es:

“(…) Promover, impulsar, proteger y garantizar el respeto al derecho de igualdad y no discriminación de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en el marco de sus atribuciones y en el ámbito de sus competencias, a fin de fortalecer la unidad nacional en la diversidad y la construcción del Estado Plurinacional e Intercultural (...)” (Art. 3; Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, 2014).

De igual manera, en otros cuerpos legales de Ecuador podemos encontrar referencias a la igualdad ya sea como derecho, principio u obligación; tal es el caso del Código Orgánico Administrativo (2017) que en su artículo 18 habla del principio de interdicción de la arbitrariedad, disponiendo que “los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias”.

Otro caso, es el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2023) que, para poder crear una institución educativa, exige entre varios requisitos lo siguiente:

“Declaración Juramentada del promotor de no hallarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar” (Art. 71; Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2023).

Esta es una forma funcional de obligar a las futuras instituciones educativas, a que tomen acciones preventivas que permitan el pleno goce del derecho a la igualdad entre los niños y adolescentes.

## **1.5 Estudio de la sentencia**

### **1.5.1. Antecedentes del caso**

El 31 de agosto de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia de homologación de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes de 42 Miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas.

Los Miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. la mayoría vive en la zona rural del departamento de Gracias a Dios, en Honduras, donde presentan altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicio básicos, fuentes de agua y saneamiento, entre otros, asimismo, la presencia gubernamental por los altos costos para acceder a la comuna es casi nula.

Con el incremento del interés económico de Honduras sobre la langosta en el atlántico, se comenzó a pescar por medio del buceo a profundidad, esta actividad cuando

no es realizada con las medidas adecuadas, puede producir consecuencias serias a la salud, que pueden ser prevenibles cuando la persona cuenta con condiciones físicas, capacitación y el equipo adecuado para realizar dicha actividad, sin embargo, las compañías pesqueras que contratan a los Miskitos, no cuentan con las normas mínimas para trabajar en la pesca por buceo, sin contratos que respalden la relación laboral, no facilitan el equipo adecuado para bucear, por lo que, los buzos carecen de condiciones adecuadas de seguridad. Además, se evidenció que los Miskitos inician labores a partir de los 14 años trabajando para compañías pesqueras al margen de la legislación laboral vigente.

En este contexto, la Corte analizó los hechos relacionados las víctimas, que fueron divididas en cuatro grupos: 34 buzos sufrieron accidentes que terminaron en enfermedades y discapacidades relacionadas con su actividad de buceo, de estos 12 fallecieron como consecuencia de dichos accidentes; 7 buzos Miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban; 1 niño con paradero desconocido, abandonado en un bote por el dueño de la embarcación; y sus familiares.

En el acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos establecidos en el informe de Fondo No. 64/18 de la CIDH. De conformidad con ello, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los 42 Miskitos.

#### **1.5.2. Argumentos del órgano de justicia**

41. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado respecto de las violaciones que han sido descritas en el Informe de Fondo, y el cese de

la controversia en este proceso, la Corte, con base en el marco de su competencia, valorando la relevancia y magnitud de los hechos, y conforme a la solicitud conjunta presentada por el Estado y los representantes (supra párr. 13), considera necesario referirse a los derechos violados en el presente caso. De esta forma, este Tribunal estima adecuado analizar el contenido de los derechos que resultaron afectados en virtud de las actividades de la pesca en el territorio misquito —con especial énfasis en los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social, el trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias que garanticen la salud y seguridad del trabajador, dada la íntima relación que guardan éstos con las violaciones que ocurrieron en el caso—, a fin de establecer el alcance de las obligaciones de los Estados en la garantía de los derechos cuando están involucradas empresas privadas y pueblos indígenas, y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en el presente caso.

A. Consideración preliminar: la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos

42. En ese sentido, previo al análisis de fondo, a manera de consideración preliminar, este Tribunal considera pertinente recordar que, desde sus primeras sentencias, ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en dicho instrumento. De esta forma, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. En ese sentido, la protección de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

43. La segunda obligación de los Estados es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a facilitar el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

44. En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. No obstante, la Corte ha considerado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía.

45. Por otro lado, la Corte ha señalado que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

46. La Corte recuerda que, en el marco de sus competencias, no le corresponde determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado respecto del deber que tienen los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción. En un sentido similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados parte deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales, por lo que deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección eficaz.

47. En relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, la Corte considera pertinente subrayar que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar

y remediar” (en adelante, “Principios Rectores”). En particular, el Tribunal destaca los tres pilares de los Principios Rectores, así como los principios fundacionales que se derivan de estos pilares, los cuales resultan fundamentales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas:

I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos

□ Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

□ Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

□ La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

□ La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

□ La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

□ Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;

b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;

c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

### III. El acceso a mecanismos de reparación

□ Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

48. En razón de ello, y en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la

Convención Americana, este Tribunal destaca que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador- especialmente en relación con las actividades riesgosas. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones. El Tribunal considera que la responsabilidad de las empresas es aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos.

49. Adicionalmente, este Tribunal considera que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. El Tribunal considera que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos

humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas.

50. Adicionalmente, la Corte recuerda que el numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”. De esta forma, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad. El Tribunal destaca la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

51. En complemento a lo anterior, este Tribunal considera pertinente señalar que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente. En este sentido, la Corte considera que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan

sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado.

52. Finalmente, en lo que respecta a estas consideraciones preliminares, este Tribunal destaca, tal como lo ha hecho la Comisión Interamericana a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), que “los Estados deben asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas, incluyendo a los pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas y poblaciones afrodescendientes como colectivo cohesionado [...]”. Esto último resulta fundamental en relación con todas las empresas que realicen sus actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, en relación con los actos de empresas transnacionales. En relación con estas últimas, el Tribunal considera que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas transnacionales respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad.

53. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte procederá a analizar las cuestiones de fondo en el caso en el siguiente orden: a) derechos a la vida, integridad personal y del niño; b) derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador; c) derechos a la salud y seguridad social; y d) derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

B. Derechos a la vida, la integridad personal y del niño en relación con las obligaciones de garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

54. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los

demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por otro lado, la Corte ha reconocido que la eventual violación del derecho a la integridad personal tiene distintas connotaciones de grado, y que las secuelas físicas y psíquicas de su presunta violación varían de intensidad según factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada caso concreto.

55. En cumplimiento de su deber de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción (supra párrs. 43 a 46).

56. En el caso concreto, en primer lugar, el Tribunal constata que, desde el año 2001, Honduras cuenta con una regulación específica sobre la seguridad y salud de los buzos, que “establece las normas que regirán la aplicación del Título V y demás disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sobre la protección a la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la pesca submarina”. El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina reconoce “la gravedad de los riesgos profesionales registrados en la actividad de la Pesca Submarina”. Dicha normatividad tiene por objetivo “la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la Pesca Submarina”, y establece que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social tiene la responsabilidad de inspeccionar la seguridad ocupacional de las embarcaciones pesqueras y la evaluación de los riesgos profesionales ocurridos en dicha industria, así

como una serie de obligaciones para los empleadores en relación con la garantía de la seguridad y salud de los trabajadores.

57. Al respecto, el Tribunal advierte que el Reglamento de Pesca establecía un marco regulatorio suficiente relativo a los requisitos mínimos de las obligaciones de los empleadores de garantizar que las condiciones en que se realiza la pesca por buceo cumplieran con mínimos de seguridad para los buzos, y que las embarcaciones destinadas a dicha actividad contaran con condiciones adecuadas de seguridad e higiene. Asimismo, la Corte advierte que varios de los accidentes de buceo que afectaron a las víctimas del caso ocurrieron en el período temporal en que no existía dicha regulación, por lo que los trabajadores se encontraban cubiertos por las disposiciones previstas por el Título V del Código del Trabajo de Honduras relativo a la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo. En ese sentido, la Corte considera que no existió un problema regulatorio en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, tal como fue reconocido por el Estado, no existe información que permita demostrar que dicha normativa haya sido efectivamente implementada, por las autoridades competentes, para garantizar la seguridad de la pesca por buceo en la Moskitia.

58. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, la Corte advierte que el Estado omitió realizar medidas de inspección o fiscalización para asegurar que las embarcaciones en que se encontraban los buzos que sufrieron accidentes de buceo, así como la embarcación “Lancaster” en que se encontraban los buzos que fallecieron con motivo de la explosión (infra Anexo 2, párrafo 12), cumplían con las medidas de seguridad requeridas para evitar que la actividad de pesca submarina constituyera un peligro a la integridad personal o la vida de quienes la realizaban. La conducta omisiva del Estado, en lo que respecta a verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo y el Reglamento de Pesca que protegían a los trabajadores, permitió que la actividad de pesca submarina se realizara al margen de la legislación interna, lo que, deriva en la responsabilidad internacional del Estado por las graves consecuencias físicas y

psicológicas que sufrieron las víctimas del presente caso en los distintos accidentes que ocurrieron, así como por la muerte de aquellos que fallecieron con motivo de esos accidentes, tal como se desprende del reconocimiento estatal (supra párr. 13).

59. En tercer lugar, el Tribunal destaca que Licar Méndez tenía 16 años de edad cuando fue abandonado por el capitán del barco en que trabajaba, lo cual derivó en su desaparición. Al respecto, el Tribunal considera que las omisiones del Estado antes señaladas constituyeron, además de una violación a su derecho a la vida, una violación a su deber de garantizar los derechos del niño. Este Tribunal destaca que la OIT ha señalado que la pesca submarina de langosta en la Moskitia hondureña constituye una actividad extremadamente peligrosa para los niños y niñas, que incluyen daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los botes, así como por la posibilidad de adquirir lesiones derivadas de las inmersiones que se realizan sin protección. Además, los niños y niñas que realizan esta actividad utilizan drogas y alcohol para aliviar las consecuencias de las cargas laborales. En este punto, el Tribunal advierte que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones de los derechos humanos de los niños y niñas, lo cual adquiere una importancia fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto del sector empresarial.

60. Por lo anterior, y tal como el Estado lo reconoció, Honduras es responsable por lo siguiente: a) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 34 buzos que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de descompresión u otras enfermedades relacionadas con su actividad de buceo; b) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 12 buzos que fallecieron como consecuencia de dichos accidentes ; c) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; y d) la violación a los derechos a la vida y a los derechos del niño, en perjuicio

del niño Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años para el momento de los hechos, quien fue abandonado como castigo el 12 de diciembre de 2003 en un cayuco por el dueño de la embarcación. De este modo, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

C. Derechos al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, a la salud y la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)

C.1. Consideraciones generales respecto del contenido y alcance del artículo 26 de la Convención Americana.

61. La Corte recuerda que en el Acuerdo las partes solicitaron a la Corte que se pronuncie sobre el contenido y alcance de los derechos que se vieron afectados en este caso, especialmente aquellos que se derivan del artículo 26 de la Convención Americana. En ese sentido, el Tribunal destaca que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los derechos derivados del artículo 26, en su dimensión de exigibilidad inmediata. En consecuencia, el Estado aceptó la competencia material de este Tribunal para conocer sobre violaciones directas al artículo 26 de la Convención.

62. Respecto al alcance del artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, esta Corte ha interpretado que la Convención incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención. Dicho dispositivo impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana, e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la

Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.

63. Por lo anterior, la Corte utiliza las fuentes, principios y criterios del corpus iuris internacional como normativa especial aplicable en la determinación del contenido de los DESCAs protegidos por el artículo 26 de la Convención. Este Tribunal ha señalado que la utilización de la normativa antes mencionada para la determinación de los derechos en cuestión se utiliza en forma complementaria a la normativa convencional. De esta forma, la Corte ha afirmado reiteradamente que no está asumiendo competencia sobre tratados en los que no la tiene, ni otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los DESCAs. Por el contrario, la Corte realiza una interpretación de conformidad con las pautas previstas por el artículo 29 y conforme a su práctica jurisprudencial, que permite actualizar el sentido de los derechos derivados de la Carta de la OEA, que se encuentran reconocidos por el artículo 26 de la Convención.

64. Además, en la determinación del contenido y alcance de los DESCAs involucrados, la Corte da un especial énfasis a la Declaración Americana, pues tal y como lo estableció este Tribunal: [...] [L]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

65. En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención

Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional.

66. Adicionalmente, la Corte considera pertinente recordar que existen dos tipos de obligaciones que derivan del reconocimiento de los DESCAs, los cuales se encuentran protegidos por el artículo 26 de la Convención: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para los DESCAs, y en general avanzar hacia su plena efectividad. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

67. Tomando en consideración lo antes mencionado, el presente caso no requiere un análisis sobre conductas estatales vinculadas al avance “progresivo” de los DESCAs, sino que la Corte analice si el Estado garantizó la protección a tales derechos de las 42 víctimas del caso, es decir, si cumplió con sus obligaciones de exigibilidad inmediata

respecto del derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, la salud y la seguridad social, contenidas en el derecho internacional, y en la legislación nacional aplicable, lo que no obsta para que la Corte desarrolle los estándares en la materia, tal como solicitaron el Estado y los representantes. Por tanto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la conducta estatal respecto del cumplimiento de sus obligaciones de garantía, en relación con lo siguiente: a) el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador; b) los derechos a la salud y la seguridad social; y c) el derecho a la igualdad y no discriminación.

C.2. Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador

C.2.1. El contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador

68. Este Tribunal ha advertido que los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. Conforme a lo anterior, esta Corte ha sostenido que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

69. Respecto al contenido y alcance de este derecho, el Tribunal recuerda que la Declaración Americana reconoce que toda persona tiene derecho “al trabajo en condiciones dignas”. De igual forma, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador establece que “[l]os Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo”. En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a [...] condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo”.

70. El Tribunal advierte que, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio No. 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo, del cual Honduras es parte, dispone que los Estados parte deben “mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”, que dicho sistema “se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión” , y estará encargado de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”.

71. Asimismo, el Convenio No. 182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual Honduras es parte, dispone que los Estados deberán “adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia”, que deberán establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones que se den al respecto, que deberá “elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil” y que deberá “garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole”. En su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, la OIT además señaló que al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo infantil, se deben tomar en consideración los trabajos que se realizan bajo el agua, y aquellos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos.

72. Además de estar ampliamente reconocido en el corpus iuris internacional, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo también ha sido reconocido en las Constituciones y en la legislación de los países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y, en particular, por el Estado hondureño.

73. Ahora bien, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, como, por ejemplo, que busca prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo.

74. En particular, la Corte observa que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del

trabajador. Sobre la seguridad e higiene en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 23 indicó que:

La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan. Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados partes la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo.

75. De esta forma, la Corte reitera que este derecho implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas, y en particular de niños. En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, de forma particular, a la luz de la legislación hondureña, este derecho implica el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento de Pesca y el Título V del Código del Trabajo de Honduras, que entre otras cuestiones prevé obligaciones específicas para los empleadores para que se garantice la higiene, la seguridad y la salud de los trabajadores, el mantenimiento adecuado de los equipos de buceo y de las embarcaciones, la existencia de equipo médico de primeros auxilios, y el desarrollo de acciones dirigidas a

prevenir riesgos profesionales y el buen estado de salud de los trabajadores, y la obligación de fiscalizar estas condiciones, también cargo de las autoridades laborales.

C.2.2. La afectación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador en el caso concreto

76. En el presente caso, el Estado tenía la obligación de garantizar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en los términos descritos en los párrafos anteriores, y en específico en el Código del Trabajo y el Reglamento de Pesca, a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, se desprende de los hechos reconocidos por el Estado que la totalidad de las víctimas trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, la Corte advierte que los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones, y sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos.

77. Lo anterior ocurrió sin que el Estado diera cumplimiento a la normativa contenida en el Título V del Código del Trabajo, en los instrumentos internacionales ratificados por Honduras respecto de la protección de los y las trabajadoras y, con posterioridad al año 2001, de las disposiciones que específicamente reglamentaban la actividad de pesca submarina contenidas en el Reglamento de Pesca. La Corte advierte que las autoridades incumplieron su deber de supervisión y fiscalización para verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, y en emprender las acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes, pese a que la actividad de buceo desplegada en la Moskitia era una actividad que implicaba un riesgo para las personas. En ese sentido, el

Tribunal advierte que el Reglamento de Pesca preveía una serie de “Disposiciones generales de seguridad y salud en las embarcaciones pesqueras” que incluían el deber de que la embarcación se mantuviera “en buenas condiciones de navegabilidad y dotada de un equipo correspondiente a su destino y su utilización”, así como la obligación de los capitanes de “adoptar las medidas de precaución necesarias para el mantenimiento de la estabilidad de la embarcación”.

78. Conforme a lo anterior, el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, en la medida en que falló en su deber de prevenir accidentes de trabajo y de garantizar la aceptabilidad y calidad del ejercicio laboral de las víctimas del caso. Dicho incumplimiento resulta aún más relevante debido a la magnitud de los hechos del presente caso, que afectaron gravemente la vida y la integridad personal de los buzos, que tuvieron como consecuencia que algunos de ellos adquirieran enfermedades y discapacidades, y que en el caso del niño Licar Méndez Gutiérrez permitieron que realizara una actividad laboral que constituyó un grave riesgo para su salud y su vida. En este caso, si bien Honduras cumplió con su deber de reglamentar la actividad desarrollada por las víctimas a través del Reglamento de Pesca y el Código del Trabajo (supra párr. 57), falló en implementar efectivamente dicha normativa, y por lo tanto en ejercer el control y fiscalización de las condiciones laborales, como medida necesaria para la prevención de accidentes y de permitir el goce de condiciones laborales justas y favorables. Ello, pese a que las relaciones laborales exigen supervisión por parte del Estado, más aún cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas. De modo que, el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### C.3. Derecho a la salud y la seguridad social

#### C.3.1. El contenido del derecho a la salud

79. Este Tribunal ha señalado que, para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26 de la Convención Americana, se debe considerar que este dispositivo realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. De una lectura de este último instrumento, la Corte ha advertido que el artículo 34.i y 34.l de la Carta de la OEA establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, así como de las “condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna”. Por su parte, el artículo 45.h destaca que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: “h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

80. De esta forma, tal como ha sido señalado en diversos casos, la Corte reitera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido por la Carta de la OEA. En consecuencia, la Corte reafirma que el derecho a la salud es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

81. Respecto al contenido y alcance de este derecho, el Tribunal recuerda que el artículo XI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la salud al referir que toda persona tiene derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. De igual manera, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las

enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

82. Asimismo, el derecho a la salud está reconocido a nivel constitucional en Honduras, en su artículo 145 de la Constitución Política. Además, la Corte observa un amplio consenso regional en la consolidación del derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido explícitamente en diversas constituciones y leyes internas de los Estados de la región, entre ellas: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

83. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones preexistentes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable.

84. Respecto de la atención a la salud de las personas que realizan actividades de buceo de pesca submarina, la Corte advierte que las consideraciones de la OPS constituyen una referencia autorizada para aclarar algunas obligaciones internacionales del Estado en materia de atención a la salud de personas que sufren accidentes de buceo mientras realizan actividades de pesca submarina, y de manera particular respecto de las víctimas del presente caso. Dichas consideraciones establecen que la atención a la salud que los buzos miskitos que sufren accidentes deben recibir requiere una prevención

primaria (que abarque la protección de las personas); una prevención secundaria (que permita la atención de personas en riesgo, lo que incluye un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno), y una prevención terciaria (que implica atención a las personas enfermas: rehabilitación y reinserción laboral). De esta forma, los buzos que sufran la enfermedad de descompresión u otra enfermedad relacionada con el buceo deben contar inmediatamente con la atención específica en una cámara hiperbárica, y con tratamientos de rehabilitación que permitan una recuperación adecuada, y su reinserción social.

### C.3.2. El contenido del derecho a la seguridad social

85. Este Tribunal ha advertido que los artículos 3.j), 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho a la seguridad social. En particular, la Corte ha notado que el artículo 3.j) de la Carta de la OEA establece que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”. Asimismo, el artículo 45.b) de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. Asimismo, el artículo 45.h) de la Carta establece que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre ellos el “h) desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. Por su parte, en el artículo 46 de la Carta los Estados reconocen que “para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

86. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En consecuencia, el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

87. Respecto al contenido y alcance de este derecho, la Corte ha señalado que el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho “a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que “1. [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y 2. “cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

88. En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. De igual forma, el artículo 25 destaca que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Por su parte,

el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

89. Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido a nivel constitucional en Honduras, en los artículos 142 a 144 de la Constitución Política de 1982.

90. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que el derecho a la seguridad social es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular, este Tribunal ha adoptado el criterio de la OIT respecto que el derecho a la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. Asimismo, retomando la posición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte ha considerado que, si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según diferentes condiciones, dicho derecho debe ser garantizados conforme a los principios de disponibilidad y accesibilidad, debe cubrir riesgos e imprevistos sociales, las prestaciones deben tener un nivel suficiente, y debe ser considerado en su relación con otros derechos.

91. La Corte resalta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, estableció que el derecho a la seguridad social requiere el establecimiento y funcionamiento de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Dicho sistema de seguridad social debe abarcar la atención a la salud, de forma que las personas puedan acceder a servicios de salud adecuados, los cuales además deben incluir el acceso a medidas preventivas y curativas. Asimismo, los Estados deben proporcionar prestaciones a las personas imposibilitadas a trabajar por motivos de salud,

y deben garantizar protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. En este sentido, los Estados deben prestar apoyo suficiente a aquellas personas con discapacidad. Las prestaciones necesarias para la garantía del derecho a la seguridad social deben ser suficientes en importe y duración, ya sea en especie o en efectivo, para efectos de que las personas puedan ejercer sus derechos.

C.3.3. La afectación del derecho a la salud y la seguridad social en el caso concreto

92. En el presente caso, tal como fue reconocido por el Estado, el Tribunal advierte que ninguna de las 34 víctimas que sufrieron accidentes de buceo fue llevada de manera inmediata, por los capitanes de las embarcaciones en que trabajaban, para recibir atención médica. Esto a pesar de que presentaron síntomas como mareos o pérdida de movilidad en las extremidades después de haber realizado inmersiones profundas. Esta situación ocurrió sin que el Estado realizara acciones de inspección para verificar que los buques contaran con condiciones para otorgar una atención médica inmediata en la embarcación, a pesar de que el Reglamento de Pesca establecía la obligación de que así fuera. Asimismo, el Tribunal advierte que el Estado tampoco emprendió acciones orientadas a garantizar que los buzos recibieran dicha atención cuando sufrían accidentes de buceo, como lo era la instalación de un barco ambulancia, o de algún centro de salud para la atención de las consecuencias de los accidentes, a pesar de tener conocimiento de las problemáticas enfrentadas por los buzos y de la necesidad de adoptar medidas dirigidas a brindar atención médica a los buzos que sufrían accidentes.

93. Por otro lado, la Corte recuerda que los Estados deben proporcionar los servicios de salud necesarios para prevenir posibles discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que, respecto a las personas con discapacidad: “[E]n la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados

Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad”. Por su parte, el Protocolo de San Salvador dispone en su artículo 18 que: Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a: a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso; b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos; c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo; d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

94. En sentido similar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece dentro de las obligaciones incluidas en el derecho a la salud, que los Estados “proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”. Esto se relaciona con el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y los Estados deben de tomar medidas “para que las personas con discapacidad puedan lograr y

mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

95. En ese sentido, el Tribunal considera que el Estado tenía la obligación de garantizar los servicios adecuados para la rehabilitación y reinserción de los buzos sobrevivientes que adquirieron una discapacidad con motivo de los accidentes que sufrieron. Al respecto, la OPS señaló en su informe que “[...] si bien el acceso al tratamiento en las cámaras hiperbáricas es imprescindible, la atención al paciente no termina con el manejo de la situación de emergencia, ya que [...] a pesar del tratamiento específico las secuelas del síndrome de descompresión son serias y el rol de los servicios de rehabilitación y de alternativas productivas es fundamental en la recuperación adecuada de los buzos afectados”. Sin embargo, el Estado no garantizó el tratamiento de rehabilitación ni de reinserción de las víctimas que adquirieron discapacidades. De esta forma, la omisión del Estado en dar una atención médica especial para la rehabilitación de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo, y que adquirieron una discapacidad, constituyó un incumplimiento de garantizar el derecho a la salud conforme a los principios de accesibilidad y calidad de los servicios de salud.

96. Asimismo, el Tribunal advierte que la falta de acceso a un sistema de salud que les proveyera servicios preventivos o curativos, respecto de los accidentes que sufrieron, y de las discapacidades que surgieron en virtud de dichos accidentes, constituyó una violación del derecho a la seguridad social. La omisión total del Estado de garantizar a las víctimas del caso acceso a dicho sistema, constituyó un incumplimiento de sus obligaciones conforme al principio de disponibilidad, en tanto existía una carencia total de seguridad social en la zona de la Moskitia que les permitiera gozar de las prestaciones correspondientes a los riesgos que surgían de la pesca por buceo, y de accesibilidad, en tanto las víctimas no se encontraban cubiertas por el sistema de seguridad social, pues trabajaban en una situación de informalidad, ya que no tenían contratos de trabajo con las empresas pesqueras. Como fue mencionado anteriormente,

lo anterior ocurrió sin que el Estado ejerciera labor alguna de supervisión o fiscalización orientada a verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, como es si existían contratos laborales y los empleadores cumplieran con sus obligaciones de previsión social. Esta situación tuvo como resultado que ninguna de las víctimas contara con un acceso real al sistema de seguridad social hondureño.

97. En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado incumplió con el deber de brindar una atención médica aceptable, disponible y de calidad a las víctimas de los accidentes de buceo, así como su obligación de garantizar acceso al sistema de seguridad social de los sobrevivientes de dichos accidentes, en particular aquellos que adquirieron una discapacidad, lo cual constituyó una violación del derecho a la salud y a la seguridad social contenido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### C.4. Igualdad y no discriminación

98. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

99. De esta forma, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una

relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados

100. Respecto de la primera concepción, el Tribunal advierte que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Respecto de la segunda, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

101. En relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. La Corte ha tomado en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza sociocultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.

102. Asimismo, la Corte ha establecido que, aun cuando la pobreza y la discapacidad no son consideradas categorías especiales de protección al tenor literal del artículo 1.1 de la Convención Americana, ello no es un obstáculo para considerar que la

discriminación por estas razones está prohibida por las normas convencionales. Esto es así por dos razones: primero, porque el listado contenido en el artículo 1.1 de la Convención no es taxativo sino enunciativo; segundo, porque la pobreza bien puede entenderse dentro de la categoría de “posición económica” a la que se refiere expresamente el referido artículo, o en relación con otras categorías de protección como el “origen [...] social” u “otra condición social”, en función de su carácter multidimensional, y la discapacidad está comprendida en la categoría de “otra condición social”.

103. Al respecto, la Corte recuerda que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias y, además, que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.

104. En relación con lo anterior, el Tribunal advierte que las víctimas del presente caso son personas pertenecientes a un pueblo indígena que no podían acceder a otra de fuente de ingresos y debían exponerse a aceptar el trabajo de pesca submarina en condiciones de vulnerabilidad, lo cual los expuso a los hechos victimizantes que han sido referidos en la presente sentencia. Para las personas que habitan en el Departamento de Gracias a Dios, y en particular la región de la Moskitia, el trabajo de buceo que les ofrecían era la principal, sino la única opción laboral, pues dicha zona es conocida por la falta de opciones laborales. El Estado reconoció que las víctimas vivían en una situación general de abandono, indiferencia y falta de presencia por parte del Estado, y que tenía conocimiento de la situación del pueblo indígena miskito y de abusos realizados por las empresas que desarrollan actividades de pesca en la zona. En este contexto, la omisión

estatal de adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituían violaciones a los derechos humanos de las víctimas, las cuales pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un pueblo indígena, constituyó un acto de discriminación.

105. En relación con lo anterior, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, señaló cómo los proyectos de desarrollo e inversión en tierras y territorios indígenas miskito tienen lugar en contextos de profunda marginación y pobreza. En ese sentido, expresó que “en el departamento de Gracias a Dios, el 78 % de los hogares son indígenas, y alrededor del 90 % viven en situación de pobreza multidimensional. Las graves brechas en el disfrute de derechos humanos fundamentales tienden a producir una presión indebida sobre las comunidades indígenas para que acepten proyectos a cambio de promesas de empresas privadas de proporcionar servicios tales como salud y educación”. En esa línea, recomendó al gobierno “adoptar una política o plan para guiar a las empresas respecto de sus responsabilidades en materia de derechos humanos, para garantizar que el sector privado ejerza la diligencia debida y evalúe el impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos, y que se diseñen remedios para mitigar cualquier impacto en los derechos humanos generado por dichas actividades”.

106. De igual forma, este Tribunal constata que, en un estudio del Banco Mundial del año 2001, se reconoció la falta de infraestructura y la negligencia de los gobiernos respecto de la zona de la Moskitia. Se advirtió la necesidad imperante de lograr el desarrollo rural y el alivio de la pobreza a través del fortalecimiento de la economía local, de crear nuevas fuentes de empleo, y de reducir la dependencia de la pesca de langosta y tortugas. Dicha institución señaló que el desarrollo de fuentes de empleo alternativas contribuiría a la reducción de los accidentes de los buzos, pues la población miskito no se vería obligada a realizar continuas inmersiones para obtener ingresos para su subsistencia.

107. En este sentido, el Tribunal advierte que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que implica grandes riesgos (supra párr. 31 a 38), haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. En ese sentido, es necesario destacar que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada.

108. Por otra parte, la Corte recuerda que del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material, lo que no sucedió en el presente caso. En ese sentido, la Corte recuerda que el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las

personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.

109. En el caso concreto, este Tribunal advierte que el Estado no adoptó ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma efectiva de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las víctimas, con atención a los factores de discriminación que confluían. Además, el Estado tenía conocimiento de la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, pues tal como fue reconocido por el Estado, en agosto de 2002 la Secretaría del Trabajo, de Gobernación y Justicia se reunió con la organización Handicap International y la AMHBLI para acordar compromisos respecto de la solución “al problema de los buzos lisiados de la Moskitia” Asimismo, según informes del Banco Mundial y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, para el año 2003, el departamento de Gracias a Dios presentaba altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, y desnutrición crónica, entre otros aspectos. En este sentido, al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado incumplió con su obligación de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de los buzos y para garantizar su derecho a la igualdad material.

110. En suma, la Corte encuentra que el origen étnico de las víctimas del caso y los factores interseccionales de discriminación ya mencionados agravaron la condición de vulnerabilidad de las víctimas, lo que: a) facilitó la operación de la de pesca submarina sin fiscalización de la actividad peligrosa, de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, o de la seguridad social, por parte del Estado; b) llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad personal; c) no les permitió el acceso a servicios de salud para la atención inmediata o para el tratamiento de rehabilitación.

Además, el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de personas en situación de marginación y discriminación. Esta situación implica que no se garantizaron los derechos analizados en el presente caso sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24 de la Convención.

#### D. Otras alegaciones

111. De conformidad con el Acuerdo de Solución Amistosa presentado por las partes, así como de las observaciones presentadas por los representantes (supra párr. 8), los que se remiten expresamente a los hechos y violaciones alegadas por la Comisión en el Informe de Fondo, esta Corte no se pronunciará acerca de los hechos relacionados con las restantes violaciones alegadas —tales son, el derecho a la vida digna, las garantías judiciales y la protección judicial contenidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, y el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, contenido en el artículo 5.1 de la Convención—, en consideración al contenido de la solicitud de las partes para efectos de la solución amistosa del caso.

#### **1.5.3. Normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados**

##### CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

##### Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

##### Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados

Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Art. 4.- Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Art. 8.- Garantía judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Art.19.- Derecho del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Art. 24.- Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25.- Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

#### Art. 26 Desarrollo progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

#### Art. 29.- Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

#### CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

#### Artículo 3

j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

#### Artículo 34

“Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...)

g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; (...)

i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; (...)

l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; (...)

#### Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: (...)

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva; (...)

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e; (...)

#### Artículo 46

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

### CONVENCIÓN DE VIENA

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

#### DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

#### PROTOCOLO DE SAN SALVADOR

##### Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en

condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;

c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

e. La seguridad e higiene en el trabajo;

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

### Artículo 18 Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

### EL CONVENIO NO. 81 DE 1947 DE LA OIT SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO

#### Artículo 2

1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión.

(...)

#### Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;

(b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;

(c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes.

(...)

## EL CONVENIO NO. 182 DE 1999 SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

### Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

### Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé

efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

(a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

(b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;

(c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;

(d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y

(e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

#### **1.5.4. Resolución y criterio personal sobre la decisión adoptada**

En el caso presentado la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió de la siguiente manera:

“LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado hondureño y los representantes de las víctimas, en los términos del Capítulo VIII de la presente Sentencia.
2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

DECLARA,

por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, a la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 42 víctimas del caso señaladas en el Anexo 1 de la presente Sentencia.
4. El Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas señaladas en el Anexo 1 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia homologatoria constituye, por sí misma, una forma de reparación.
6. El Estado:
  - a. Brindará la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas del caso y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 116 de la presente Sentencia;
  - b. Concederá las becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos, en los términos señalados en el párrafo 117 de la presente Sentencia;

- c. Establecerá un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 118 de la presente Sentencia;
- d. Entregará viviendas a las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 119 de la presente Sentencia;
- e. Elaborará y difundirá un documental televisivo sobre los buzos miskitos, en los términos señalados en el párrafo 120 de la presente Sentencia;
- f. Realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y compromiso de no repetición, en los términos señalados en el párrafo 121 de la presente Sentencia;
- g. Publicará y difundirá la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 122 y 123 de la presente Sentencia;
- h. Pagará las cantidades fijadas por daño inmaterial y daño material, en los términos señalados en los párrafos 124 al 128 de la presente Sentencia, y
- i. Pagará la cantidad fijada por concepto de gastos y costas, en los términos señalados en el párrafo 132 de la presente Sentencia.
- j. Incorporará a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social, de conformidad con lo descrito en el párrafo 133 de la presente Sentencia;
- k. Adoptará las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito, de conformidad con lo descrito en los párrafos 134 a 138 de la presente Sentencia;
- l. Implementará las medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 139 a 143 de la presente Sentencia.

- m. Diseñará e implementará una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 144 de la presente Sentencia.
- n. Realizará una investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 145 de la presente Sentencia.
- o. Empezará una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 147 de la presente Sentencia.
- p. Adoptará las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 148 y 149 de la presente Sentencia.
- q. Fortalecerá el sistema educativo en la zona de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia. r) Adoptará las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 151 de la presente Sentencia.

7. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Vio Grossi, y Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer sus votos individuales concurrentes”.

Entendiendo que el presente caso muestra como el estado de Honduras no cumplió con su deber de garantizar el respeto a los derechos humanos de sus administrados, donde tristemente los representantes de este Estado dieron argumentos superfluos, aduciendo dificultades para hacer cumplir las indemnizaciones y para acceder a las comunidades expuestas en los relatos de los demandantes, con lo que reafirmaban el abandono de la zona y de la comunidad de los Miskitos; así mismo, demostró el poco interés que tenía Honduras en resolver actos que son considerados criminales.

Con respecto a la decisión tomada estoy de acuerdo con la declaratoria de violación a los derechos en revisión; así mismo estoy de acuerdo con las medidas de reparación impuestas al estado de Honduras, no obstante, queda la sensación de impunidad para los involucrados en los diferentes delitos contra la vida; es decir, que a pesar de la disposición donde el Estado debe realizar una investigación de los hechos, para identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas, esta no abarca a las personas que lo permitieron; en otras palabras, ¿qué sucede con las autoridades que se enteraron de los hecho y no hicieron nada?, esta pregunta también abarca aquellas personas que trataron de ocultar denuncias (extraviando archivos).

## **Capítulo dos**

### **2. Materiales y métodos**

La investigación jurídica concebida como el conjunto de procedimientos de carácter reflexivo, sistemático, controlado, crítico y creativo; cuyo objetivo es la búsqueda, indagación y el estudio de las normas, los hechos y los valores, considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad (Baquero, 2015).

En este orden, el proyecto: "Preferencias académicas de los estudiantes de la carrera de Derecho y su vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) a

través del estudio de sentencias” ha sido ejecutado conforme a lineamientos metodológicamente válidos para examinar fenómenos jurídicos desde distintas perspectivas e identificar en varias dimensiones, falencias y limitaciones de orden cultural e ideológico, estructural y social.

## **2.1 Objetivos**

### **2.1.1. General**

Conocer los factores que confluyen en el Egresado de la Carrera de Derecho de la UTPL para desarrollar preferencias por áreas específicas de la ciencia jurídica y su futura especialización en éstas.

### **2.1.2. Específicos**

Valorar si las competencias aprendidas por los alumnos en las asignaturas de su preferencia pueden contribuir a solucionar los problemas jurídicos de tipo global.

Obtener proyecciones sobre las áreas jurídicas en donde los futuros abogados planifican ejercer la profesión dentro del mercado laboral público y privado.

Incentivar mejores prácticas de corresponsabilidad social de los Egresados, a través del estudio de casos y de su relación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

## **2.2 Hipótesis**

Las competencias que el estudiante de Derecho está adquiriendo en las asignaturas de su preferencia son importantes, pero pueden no ser suficientes para responder a las tipologías de conflictos jurídicos generados por los cambios estructurales actuales.

## **2.3 Metodología**

Definir la metodología para el desarrollo de una investigación jurídica no es una tarea sencilla, se deberá considerar como lo sostiene Lariguet (2015), la pluralidad de enfoques, teorías, disciplinas, categorías y, en última instancia, métodos para abordar lo jurídico.

La correlación entre asignaturas de una malla curricular con instituciones específicas de carácter jurídico como los derechos, y su vinculación con proyectos de interés global como la agenda de los objetivos de desarrollo sostenible a través del análisis de sentencias, es un proceso que puede generar nuevas experiencias y expectativas para el futuro profesional. Para Haba (2007, 133), las investigaciones propiamente dichas requieren que mediante ellas se arribe a algún conocimiento que no sea bastante trivial y no esté ya adquirido antes. Una investigación no tiene sentido si no es para arribar a alguna novedad.

En el desarrollo de la investigación se aplicó el **método sistemático**, porque la información investigada ha sido organizada en forma ordenada y secuencial, mediante categorías vinculantes, previamente definidas para poder utilizar la información en forma productiva.

La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo **teórico - deductiva**; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de **socio-jurídica**. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos (vida, integridad personal, salud, medio ambiente) se aplicó el método de **análisis y síntesis**.

Se aplicó también el **método exegetico**, por cuanto los hechos y fenómenos a analizar, van a contribuir con indicadores y percepciones sobre el avance de cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible. Como lo indica Días (2013,92), será necesario explicar algún aspecto de la realidad o se interpretarán datos obtenidos de la misma realidad, tanto si lo hacemos en forma breve como si es el fundamento de nuestra investigación en caso de que realicemos investigaciones exploratorias o a nivel explicativo.

La investigación desarrollada tiene el carácter de **jurídico exploratoria**, porque se analizaron enfoques previos sobre el estado situacional de fenómenos jurídicos,

identificando sus variables y características. También se ajusta al tipo **jurídico proyectiva**, porque se realiza una predicción acerca del funcionamiento de una institución jurídica, partiendo de premisas actualmente vigentes (Romero, 2016).

En el ámbito de la temporalidad, la investigación se circunscribe a analizar sentencias expedidas desde el año 2015 hasta el año 2020.

## **2.4 Técnicas de Investigación**

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron el fichaje y el estudio de sentencias a través de la investigación en línea, utilizando el Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) de la UTPL.

### **2.4.1. Fichaje**

Se elaboraron dos fichas; la Ficha Informativa que contiene información sobre aspectos relacionados con percepciones del egresado, sobre las competencias adquiridas durante el proceso de aprendizaje, sobre la asignatura de preferencia, factores que impulsaron a desarrollar afinidad por ésta materia y otros elementos que permitan obtener indicadores cualitativos y cuantitativos sobre los resultados de aprendizaje, y en función de éstos, diseñar proyecciones para fortalecer la transferencia de conocimiento jurídico en la Carrera de Derecho; y,

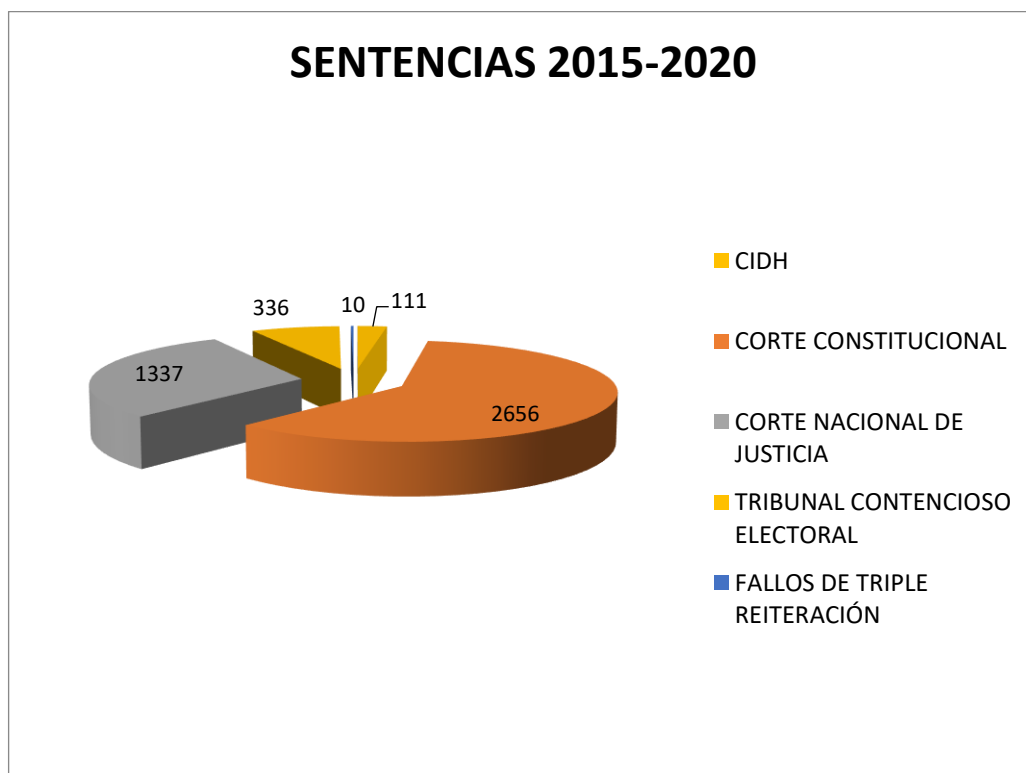
La Ficha de Vinculación entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (Ods) y sentencia seleccionada, en la que se consignó el detalle de la vinculación entre la asignatura de preferencia de la alumna o alumno, con el objetivo de desarrollo sostenible identificado y la sentencia seleccionada. Contiene la descripción del ODS, datos de la sentencia y del órgano de justicia que la expidió, las partes del fallo como los antecedentes del caso, argumentos del órgano de justicia, las normas jurídicas invocadas por los jueces, en relación con los derechos violentados, la resolución de los jueces y un comentario personal explicando el vínculo entre asignatura, objetivo de desarrollo sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.

### **2.4.2. Estudio de sentencia**

Para la investigación, selección y análisis de la sentencia, se consideró una variedad de fallos dictados por diferentes órganos de justicia nacionales e internacionales, como la Corte Nacional de Justicia a través de sus salas especializadas, la Corte Constitucional, el Tribunal Contencioso Electoral y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el rango de búsqueda para la elección de la sentencia fue durante los años del 2015 al 2020. Se contó con un amplio espacio de datos para la elección del fallo, aproximadamente 4450 sentencias publicadas por los referidos órganos de justicia, tal como se proyecta en la siguiente gráfica:

#### **Figura 1**

Sentencias 2015-2020



*Nota:* Tomado de Lexis Finder

La sentencia seleccionada y que ha sido objeto de estudio y relación con la materia de preferencia (Derechos Administrativo) y el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. (10), fue expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el 31 de agosto de 2021, signada con el No. 12.738, dentro del Caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris Y Otros) vs. Honduras. en donde la Corte dictó una sentencia mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas; en este acuerdo, Honduras reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos: a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de 42 buzos Miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas, y por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

### **2.4.3. Investigación en línea**

La investigación jurídica se realizó en línea, utilizando los recursos digitales que provee la UTPL a través de su Entorno Virtual de Aprendizaje (EVA) y de las bases de datos de información científica disponibles dentro de la biblioteca virtual. Necesitamos formar abogados que vinculen su conocimiento teórico y práctico con destrezas informáticas y el uso estratégico de aplicaciones virtuales, para Bordignon (2017, p. 168) el diseñar, el hacer y el construir se han resignificado y expandido hacia nuevas capacidades y límites con la aparición de las tecnologías digitales.

No fue necesario exponerse a visitar in situ bibliotecas u otros lugares para obtener la información para desarrollar la investigación. La jurisprudencia, las referencias legales, conceptuales o doctrinarias y demás instrumentos informativos, se los encontró previa búsqueda y revisión de las siguientes bases de datos e información científica:

#### ✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

- CEP web Software Legal
- Vlex

#### ✓ **Libros Digitales**

- E-Libro
- Ebook Central
- Alfa Omega Cloud
- Cengage Ebooks
- Digitalia
- eBooks7-24 McGraw-Hill
- Pearson Ebooks
- Springer Ebooks Gratis

#### ✓ **Artículos de Revistas**

- Isi Web of Knowledge
- Dialnet Plus
- Scopus
- GALE
- DOAJ
- Open DOAR
- Scimago Journal & Country Rank
- Proquest
- Science Direct
- UNESCO

Además de las bases de datos referidas, se buscó y obtuvo la información requerida en otras direcciones web:

✓ **Otras páginas web para consultar sentencias**

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php>  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/>  
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/servicio/produccion-editorial>  
<http://www.tce.gob.ec/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>  
<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>  
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/php/index.php?lang=es>

## **2.5 Recursos**

### **2.5.1. Humanos**

Alumno (a):

Director (a) de Trabajo de Titulación:

### **2.5.2. Materiales**

Impresiones

Anillados

### **2.5.3. Tecnológicos**

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

### **3. Resultados**

En esta fase se muestran resultados obtenidos con relación al problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas en la ficha informativa y las variables señaladas en forma preliminar.

En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

#### **3.1 Ficha informativa**

No.	Pregunta	Variable 1	Variable 2	Variable 3	Variable 4	Variable 5	Variable 6	Variable 7	Variable 8	Variable 9
1	QUE LE IMPULSÓ A ESTUDIAR LA CARRERA DE DERECHO	DECISIÓN O CONVICCIÓN PROPIA	INFLUENCIA FAMILIAR	LE MOTIVÓ UN FENOMENO SOCIAL	LE MOTIVÓ UNA EXPERIENCIA PERSONAL	CONSTRUIR UN PATRIMONIO SOLIDO	LE PARECIO UNA CARRERA RELATIVAMENTE FACIL	PRESIÓN SOCIAL	POR SER LA MAS ACCESIBLE	LE INSPIRÓ EL IDEAL DE JUSTICIA
		X				X				
2	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MAYOR PREFERENCIA O AFINIDAD.	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
					X				X	
3	POR QUÉ ASIGNATURA HA TENIDO MENOS INTERÉS	DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL	DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL	DERECHOS HUMANOS Y DERECHO CONSTITUCIONAL	DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO/PRIVADO	DERECHO AMBIENTAL	DERECHO LABORAL	MEDIACION	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO/ CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO SOCIETARIO
		X								X
4	CUANDO SE GRADUE DE ABOGADO, QUÉ ACTIVIDAD PIENSA REALIZAR	EJERCER LA ABOGACÍA	TRABAJAR EN UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA	ASESORAR EN UNA EMPRESA PRIVADA	ASPIRAR A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	SER DOCENTE EN UNA UNIVERSIDAD Y HACER INVESTIGACIÓN JURÍDICA	SE DEDICARÍA A DEFENDER DE FORMA GRATUITA A PERSONAS SIN RECURSOS	ASPIRA SER JUEZA O JUEZ	ASPIRA SER FISCAL	LE GUSTARÍA DEDICARSE A LA MEDIACIÓN
		X	X							

5	QUE EFECTOS CONSIDERA QUE PUEDE CAUSAR EL COVID19, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO	NO CAUSA NINGUN EFECTO	OBLIGA A DAR EL SALTO HACIA LA JUSTICIA DIGITAL O EN LINEA	REDUCCIÓN DE TRABAJO E INGRESOS PARA EL ABOGADO	OBLIGA A DISMINUIR COSTOS DE HONORARIOS	INNOVAR EN TECNOLOGÍAS VIRTUALES PARA ATENDER AL CLIENTE	AUMENTO DE NUEVOS TIPOS DE PROBLEMAS JURIDICOS	MAYOR RECURRENCIA A LA MEDIACION	OBLIGA A AUMENTAR COSTOS DE HONORARIOS	LOS ABOGADOS PERDERAN SU TRABAJO Y DEBERAN DEDICARSE A OTRO OFICIO
			X			X				
6	QUE HABILIDADES O DESTREZAS CONSIDERA HABER ADQUIRIDO DURANTE SU PROCESO DE APRENDIZAJE EN LA CARRERA DE DERECHO	IDENTIFICAR LA INJUSTICIA EN DISTINTAS DIMENSIONES	APRENDER A HABLAR EN PÚBLICO	REDACTAR O ESCRIBIR DOCUMENTOS JURIDICOS	UTILIZAR TECNICAS DE MEDIACIÓN PARA ARREGLAR LOS PROBLEMAS	APRENDER TECNICAS DE LITIGACIÓN ORAL	CONSTRUIR ARGUMENTOS Y EXPRESARLOS CON PRESIÓN	CONOCIMIENTO PROFUNDO DE LEYES Y PROCEDIMIENTOS LEGALES	FACILIDAD PARA HACER AMISTAD CON OPERADORES JURIDICOS	CONOCIMIENTO SUPERFICIAL, YA QUE CONSIDERA QUE EL APRENDIZAJE OCURRE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN
				X				X		
7	SI TUVIESE LA OPORTUNIDAD DE CONTINUAR FORMANDOSE ACADÉMICAMENTE, ELEGIRÍA UN POSGRADO EN:	CRIMINALISTICA	CONTRATACIÓN PÚBLICA	DERECHO DE SEGUROS	DERECHO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	DERECHO AMBIENTAL	PROPIEDAD INTELECTUAL	DELITOS INFORMATICOS Y PROTECCIÓN DE DATOS	DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	DERECHO SOCIETARIO Y CORPORATIVO
					X	X				
8	SI DECIDIESE ESTUDIAR UNA SEGUNDA CARRERA QUE SE COMPLEMENTE CON LA ABOGACÍA, POR	CONTABILIDAD Y AUDITORÍA	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	ECONOMÍA	INGLES	GESTION AMBIENTAL	INGENIERÍA EN SISTEMAS	SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL	PSICOLOGÍA	CIENCIAS POLÍTICAS

	CUAL SE INCLINARIA:					X				X
9	QUE METODOLOGÍAS CONSIDERA DEBERÍAN FORTALECERSE PARA UN MEJOR APRENDIZAJE DEL DERECHO	CLASE MAGISTRAL PRESENCIAL	CLASE EN LINEA O POR PLATAFORMA VIRTUAL	MAS CONOCIMIENTO PRÁCTICO QUE TEORICO	MAS CONOCIMIENTO TEORICO QUE PRACTICO	CLASES COMPARTIDAS (DOS DOCENTES)	MEJORAR LA METODOLOGIA PARA EL ESTUDIO DE CASOS (SENTENCIAS)	LABORATORIOS INTELIGENTES, (REALIDAD AUMENTADA)	ASISTENCIA Y ACOMPAÑAMIENTO O DESDE EL PRIMER CICLO, EN CASOS JURIDICOS REALES, QUE PATROCINEN LOS ABOGADOS DE LA UNIVERSIDAD	MEJORAR LAS TECNICAS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
				X				X		
10	SI DECIDE DEDICARSE AL EJERCICIO DE LA ABOGACIA, POR QUE OPCION SE INCLINARÍA	INSTALAR SU PROPIA OFICINA JURIDICA	ASOCIARSE CON OTROS COLEGAS PARA INSTALAR UNA OFICINA JURÍDICA	ATENDER A SUS CLIENTES DESDE SU CASA	INCORPORAR ASESORÍAS EN LINEA, CONSULTAS JURIDICAS POR ZOOM, MEJORAR EL DOMINIO DE LAS NUEVAS APLICACIONES VIRTUALES (AUDIENCIAS POR VIDEOCONFERENCIA)	ESPERAR UN TIEMPO HASTA TOMAR LA MEJOR DECISIÓN	TRATAR DE INGRESAR AL SECTOR PÚBLICO COMO ASESOR JURIDICO	SER ASESOR JURIDICO DE UNA EMPRESA PRIVADA (BANCOS, EMPRESA CONSTRUCTURA, MINERA, BANANERA, PETROLERA)	TRASLADARSE A OTRA CIUDAD, DONDE EXISTA UN MERCADO LABORAL MAS PROMETEDOR PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA	DEDICARSE MEDIO TIEMPO A PRO-BONO (SERVICIOS JURIDICOS GRATUITOS); Y EL RESTO DEL TIEMPO A PRESTAR SUS SERVICIOS LEGALES, CON RETRIBUCIÓN ECONOMICA
		X					X			

### **3.2 Análisis de resultados**

De la ficha informativa y las 10 preguntas formuladas, se han seleccionado algunas variables, sobre las cuales se desarrolla un análisis reflexivo, crítico y propositivo, explicando las razones o justificaciones seleccionadas (variables).

#### **Pregunta 1**

##### **¿Qué le impulsó a estudiar la Carrera de Derecho?**

De las opciones o variables presentadas, escogí dos razones que hicieron inclinarme para cursar el estudio de la Carrera de Derecho: primera fue por decisión o convicción propia, esto se debe a que en el transcurso de mi vida me ha llamado la atención muchos temas sin especificidad, en ese sentido, la amplitud de áreas de desenvolvimiento del Derecho que permite aprender diferentes temáticas como, por ejemplo: anatomía, informática, política, temas ambientales, economía, entre otros; y la segunda opción escogida es construir un patrimonio sólido, este motivo se complementa con el anterior, ya como es de conocimiento que ser un profesional del Derecho te permite desempeñar una amplia variedad de especialidades, por lo que, en consecuencia las probabilidades de lograr una inserción en el mercado laboral y así lograr una tranquilidad económica a lo que la mayoría aspiramos.

#### **Pregunta 2**

##### **¿Por qué asignatura ha tenido mayor preferencia o afinidad?**

En lo que respecta a las asignaturas por las que he tenido mayor afinidad estas serían: Derecho internacional público/privado porque he tenido la oportunidad de ver cómo funciona en la práctica esta rama de derecho y me resulta interesante como se desarrollan los convenios, tratados, memorandos de entendimiento, entre otros, y el darse cuenta que es posible llegar al entendimiento entre diferentes Estados, que en muchas de las ocasiones no tienen las misma costumbres, por ende sus visiones del Derecho son diferentes; Así mismo, el Derecho administrativo está directamente vinculado con el derecho internacional público,

además por su naturaleza permite o exige que uno incursione en una gran variedad de temáticas de diferentes ámbitos, es decir, como tiene que ver con la administración del Estado las áreas de conocimientos son muchas como por ejemplo: naturaleza, tecnología, medicina, navegación, veterinaria, construcción, entre otros. Lo que a nivel personal es atractivo.

### **Pregunta 3**

#### **¿Por qué asignatura ha tenido menos interés?**

Antes de contestar esta pregunta tengo que aclarar que todas las asignaturas han generado curiosidad, no obstante, tendría que elegir: derecho penal y procesal penal, estoy en conocimiento de que esta variable describe temáticas que en nuestra sociedad son muy habituales, por lo que, en mi desempeño como profesional tendré que abordarlas, sin embargo, no soy amante de la violencia, y en esta rama del Derecho el estudio de los actos violentos es común; en cambio, el derecho societario es un área que no he incursionado mucho, por lo que, se me es un poco difícil reconocer el desarrollo del mismo en la práctica.

### **Pregunta 4**

#### **Cuando se gradúe de abogado, ¿qué actividad piensa realizar?**

Como expresé con anterioridad me gusta aprender de todo, por lo que, en primera instancia pretendo ejercer la abogacía, espero que esto me permita abrir nuevas líneas de conocimiento, de igual manera, mi esperanza es poder ayudar a personas, ciudadanos o "justiciable", enseñando un enfoque adecuado de problema legal que lleguen a tener y encontrar la o las soluciones más favorecedoras, sobre todo anhelo que mis asesoramientos y redacción de documentos, permitan evitar conflictos a mis futuros asesorados; en segunda instancia, me gustaría poder trabajar en una institución pública para adquirir experiencia sobre Administración pública, así mismo, visualizar las falencias desde otra perspectiva y tratar de aportar para que estas se mitiguen o se corrijan.

**Pregunta 5****¿Qué efectos considera que puede causar el covid19, en el ejercicio del derecho?**

Las consecuencias generadas por la pandemia COVID-19 a nivel mundial han sido desastrosas, en todas las áreas de desenvolvimiento de la sociedad actual por ende en el Derecho; sin embargo, a pesar de las complicaciones presentadas en este periodo pandémico, obligó a dar el salto hacia la justicia digital o en línea, con lo que se pudo confirmar y/o desestimar las dudas presentadas en debates sobre la utilización de la telemetría como herramienta de los juzgados, demostrando que esta es eficiente y aplicable, salvo algunas consideraciones. Por otro lado, debido a las restricciones presentadas a los profesionales del Derecho les tocó Innovar en tecnologías virtuales para atender al cliente, con la intención de subsanar las consultas de estos y seguir ejerciendo la actividad como sustento de vida.

**Pregunta 6****¿Qué habilidades o destrezas considera haber adquirido durante su proceso de aprendizaje en la carrera de derecho?**

Tengo que admitir que antes de iniciar el proceso de aprendizaje en la carrera de Derecho, mi capacidad de redacción era ridículamente mala en especial sobre documentos jurídicos, actualmente, esta habilidad aún no puede ser considerada la de un experto, no obstante, si pudiese alegar que me encuentro en el camino de obtener un nivel aceptable, por lo que, considero que una de las habilidades o destrezas que he adquirido es el redactar o escribir documentos jurídicos; asimismo, el conocimiento profundo de leyes y procedimientos legales es otra de las habilidades adquiridas, siempre reconociendo que el dinamismo del Derecho siempre exige estar pendiente de las actualizaciones normas y procedimientos.

**Pregunta 7**

**Si tuviese la oportunidad de continuar formándose académicamente, ¿elegiría un posgrado en?**

En concordancia con lo que expresé en párrafos anteriores, es de mi interés llegar a convertirme en un experto en el área del Derecho administrativo encaminado a lo internacional, en ese sentido, de las opciones presentadas para elegir estaría más inclinado por un posgrado en Derecho administrativo y tributario; y como segunda opción sería en Derecho ambiental, que a finales de cuenta están altamente vinculados, debido a que es de responsabilidad de los Estados la administración de los Recursos Naturales y generalmente la formulación de lineamientos nacen con la participación de Convenciones, tratados o acuerdos entre diferentes Estados.

**Pregunta 8**

**Si decidiese estudiar una segunda carrera que se complemente con la abogacía, ¿por cuál se inclinaría?**

La primera de mis opciones sería la carrera de Gestión ambiental a razón de que la naturaleza debe ser debidamente tutelada para nuestra supervivencia como especie, a pesar de que estoy consciente que cualquier actividad del ser humano deja huella, esta debería generar el mínimo impacto posible, en ese sentido, el conocimiento del Derecho y la gestión ambiental serían herramientas que me permitan crear conciencia en la administración sobre nuestro comportamiento con respecto al ecosistema en que vivimos. Por otro lado, las Ciencias políticas también terminan teniendo el mismo efecto, no obstante, esta no de información sobre la huella que deja la actividad humana en el ecosistema, pero si entrega conocimiento de cómo se comporta la política en las Estados y como se podría conseguir normativas que permitan una adecuada administración sobre los recursos naturales.

**Pregunta 9**

**¿Qué metodologías considera deberían fortalecerse para un mejor aprendizaje del derecho?**

Con base en mi experiencia personal me atrevería a decir que como metodología para el aprendizaje se debería fortalecer con más conocimiento práctico que teórico, el conocimiento teórico que se me ha entregado me ayudó a entender diferentes cosas, sin embargo, no podía interpretar la mayoría de esta información, cuando se presentó las prácticas recién comencé a entender leído en la parte teórica; en ese sentido, el Laboratorio inteligente, (realidad aumentada) es una herramienta que me permitió acercarme a lo que sucederá cuando me encuentre en el ejercicio profesional, por lo que considero que debería haber más horas planificadas para su utilización y que más asignaturas la utilicen.

**Pregunta 10**

**Si decide dedicarse al ejercicio de la abogacía, ¿por qué opción se inclinaría?**

La primera opción por la que me inclinaría sería el Instalar mi propia oficina jurídica, esto a mi parecer me permitiría tener oportunidades de ejercer la mayor variedad posible de las linajes del Derecho antes de poder especializarme en una de estas ramas, entiendo que la afluencia de asesorados dependerá de la calidad y eficiencia que yo demuestre en cada uno de las responsabilidades que me confíen; como es de mi interés aprender el Derecho administrativo creo que el tratar de ingresar al sector público como asesor jurídico me daría más experticia en esta área, así mismo, aspiro poder acceder a un puesto donde me permita estar cerca de las reuniones con el Estado participe en la elaboración de convenios, tratados y/o acuerdos internacionales; en especial si el tema tiene que ver con la administración de los recursos naturales.

**3.3 Ficha de vinculación entre asignatura, Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) y sentencia seleccionada.**

<b>FICHA DE VINCULACIÓN ENTRE ASIGNATURA, OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) Y SENTENCIA SELECCIONADA</b>	
<b>DATOS DEL ALUMNO:</b>	
<b>NOMBRES:</b>	Anzules Santos Jorge Luis
<b>ASIGNATURA DE PREFERENCIA:</b>	
<b>MATERIA:</b>	Derecho Administrativo
<b>OBJETIVO DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)</b>	
<b>OBJETIVO NO. 10</b>	Reducir la desigualdad en y entre los países
<b>DERECHOS QUE TUTELA:</b>	Derecho a la igualdad y no discriminación y/o derecho Igualdad ante la Ley:  Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley  Derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país
<b>DESCRIPCION DEL ODS No. 10</b> Consulte y transcriba de: ( <a href="https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/">https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/</a> )	El ODS No. 10, el de Reducir la desigualdad en los países y entre ellos, tiene como objetivos o metas lo siguiente:  10.1 De aquí a 2030, lograr progresivamente y mantener el crecimiento de los ingresos del 40% más pobre de la

población a una tasa superior a la media nacional

10.2 De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición

10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto

10.4 Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad

10.5 Mejorar la reglamentación y vigilancia de las instituciones y los mercados financieros mundiales y fortalecer la aplicación de esos reglamentos

10.6 Asegurar una mayor representación e intervención de los países en desarrollo en las decisiones adoptadas por las instituciones económicas y financieras

internacionales para aumentar la eficacia, fiabilidad, rendición de cuentas y legitimidad de esas instituciones

10.7 Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas

10.a Aplicar el principio del trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, de conformidad con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio

10.b Fomentar la asistencia oficial para el desarrollo y las corrientes financieras, incluida la inversión extranjera directa, para los Estados con mayores necesidades, en particular los países menos adelantados, los países africanos, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus planes y programas nacionales

10.c De aquí a 2030, reducir a menos del 3% los costos de transacción de las

	remesas de los migrantes y eliminar los corredores de remesas con un costo superior al 5%
<b>DATOS DE LA SENTENCIA INVESTIGADA:</b>	
<b>ORGANO DE JUSTICIA:</b>	Corte Interamericana De Derechos Humanos (CIDH)
<b>FECHA Y NRO DE SENTENCIA O RESOLUCION</b>	31 de agosto de 2021; Caso N.º 12.738
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<p>Caso de los buzos Miskitos (Lemonth Morris Y Otros) vs. Honduras.</p> <p>El 31 de agosto de 2021 la CIDH dictó una Sentencia mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes de las víctimas.</p> <p>En este acuerdo, Honduras reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos: a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de 42 Miskitos que</p>

sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas, y por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

El 31 de agosto de 2021 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia de homologación de un acuerdo de solución amistosa entre el Estado de Honduras y los representantes de 42 Miskitos que sufrieron accidentes de buceo mientras trabajaban para empresas privadas.

Los Miskitos son un pueblo indígena binacional que comparten los territorios fronterizos de Honduras y Nicaragua. La mayoría vive en la zona rural del departamento de Gracias a Dios, en Honduras, donde presentan altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, desnutrición crónica, falta de servicios básicos, fuentes de agua y saneamiento, entre otros, asimismo, la presencia gubernamental por los altos costos para acceder a la comuna es casi nula.

Con el incremento del interés económico de Honduras sobre la langosta en el atlántico, se comenzó a pescar por medio del buceo a profundidad, esta actividad cuando no es realizada con las medidas adecuadas, puede producir consecuencias serias a la salud, que pueden ser prevenibles cuando la persona cuenta con condiciones físicas, capacitación y el equipo adecuado para realizar dicha actividad, sin embargo, las compañías pesqueras que contratan a los miskitos, no cuentan con las normas mínimas para trabajar en la pesca por buceo, sin contratos que respalden la relación laboral, no facilitan el equipo adecuado para bucear, por lo que, los buzos carecen de condiciones adecuadas de seguridad. Además, se evidenció que los miskitos inician labores a partir de los 14 años trabajando para compañías pesqueras al margen de la legislación laboral vigente.

En este contexto, la CIDH analizó los hechos relacionados con las víctimas, que fueron divididas en cuatro grupos: 34 buzos sufrieron accidentes que terminaron en enfermedades y discapacidades relacionadas con su actividad de buceo, de estos 12 fallecieron como consecuencia de dichos

accidentes; 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban; 1 niño con paradero desconocido, abandonado en un bote por el dueño de la embarcación; y sus familiares.

En el acuerdo, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos establecidos en el informe de Fondo No. 64/18 de la CIDH. De conformidad con ello, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a los derechos del niño, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la salud e higiene del trabajador, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y la prohibición de discriminación, y a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de los 42 miskitos.

## **2. ARGUMENTOS DEL ORGANO DE JUSTICIA**

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE RESPECTO DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS**

41. Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado respecto de las violaciones que han sido descritas en el Informe de Fondo, y el cese de la controversia en este proceso, la Corte, con base en el marco de su competencia, valorando la relevancia y magnitud de los hechos, y conforme a la solicitud conjunta presentada por el Estado y los representantes (supra párr. 13), considera necesario referirse a los derechos violados en el presente caso. De esta forma, este Tribunal estima adecuado analizar el contenido de los derechos que resultaron afectados en virtud de las actividades de la pesca en el territorio misquito —con especial énfasis en los derechos a la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social, el trabajo y sus condiciones justas y satisfactorias que garanticen la salud y seguridad del trabajador, dada la íntima relación que guardan éstos con las violaciones que ocurrieron en el caso—, a fin de establecer el alcance de las obligaciones de los Estados en la garantía de los derechos cuando están involucradas empresas privadas y pueblos indígenas, y evitar la repetición de hechos como los acontecidos en el presente caso.

A. Consideración preliminar: la responsabilidad de las empresas respecto de los derechos humanos

42. En ese sentido, previo al análisis de fondo, a manera de consideración preliminar, este Tribunal considera pertinente recordar que, desde sus primeras sentencias, ha señalado que la primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en dicho instrumento. De esta forma, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. En ese sentido, la protección de los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

43. La segunda obligación de los Estados es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

44. En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, y abarca el deber de prevenir, en la esfera privada, que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. No obstante, la Corte ha considerado que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida por particulares dentro de su jurisdicción. El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados, no implica su responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto de particulares. Así, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de los derechos de otro, este no es automáticamente atribuible al Estado, sino que corresponde analizar las circunstancias particulares del caso y la concreción de las obligaciones de garantía.

45. Por otro lado, la Corte ha señalado que el artículo 2 de la Convención contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.

46. La Corte recuerda que, en el marco de sus competencias, no le corresponde determinar la responsabilidad individual de los particulares, sino establecer si los Estados son responsables por la violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado respecto del deber que tienen los Estados de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción. En un sentido

similar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que los Estados parte deben prevenir de manera eficaz toda afectación de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de las actividades empresariales, por lo que deben adoptar medidas legislativas, administrativas y educativas para asegurar una protección eficaz.

47. En relación con las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales, la Corte considera pertinente subrayar que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’” (en adelante, “Principios Rectores”). En particular, el Tribunal destaca los tres pilares de los Principios Rectores, así como los principios fundacionales que se derivan de estos pilares, los cuales resultan fundamentales en la determinación del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas:

I. El deber del Estado de proteger los derechos humanos

□ Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

□ Los Estados deben enunciar claramente qué se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que respeten los derechos humanos en todas sus actividades.

II. La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

□ La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se refiere a los derechos humanos internacionalmente reconocidos – que abarcan, como mínimo, los derechos enunciados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios

relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

□ La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas:

a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.

□ La responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos se aplica a todas las empresas independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Sin embargo, la magnitud y la complejidad de los medios dispuestos por las empresas para asumir esa responsabilidad puede variar en función de esos factores y de la gravedad de las consecuencias negativas de las actividades de la empresa sobre los derechos humanos.

□ Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber:

a) Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;

b) Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;

c) Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

### III. El acceso a mecanismos de reparación

□ Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

48. En razón de ello, y en el marco de las obligaciones de garantía y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, este Tribunal destaca que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Los Estados, de esta forma, se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos –incluidas la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador- especialmente en relación con las actividades riesgosas. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones. El Tribunal considera que la responsabilidad de las empresas es

aplicable con independencia del tamaño o sector, sin embargo, sus responsabilidades pueden diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos.

49. Adicionalmente, este Tribunal considera que, en la consecución de los fines antes mencionados, los Estados deben adoptar medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. El Tribunal considera que, en este marco de acción, los Estados deben impulsar que las empresas incorporen prácticas de buen gobierno corporativo con enfoque stakeholder (interesado o parte interesada), que supongan acciones dirigidas a orientar la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas.

50. Adicionalmente, la Corte recuerda que el numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]”. De esta forma, los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad. El Tribunal destaca la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

51. En complemento a lo anterior, este Tribunal considera pertinente señalar que son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente. En este sentido, la Corte considera que la regulación de la actividad empresarial no requiere que las empresas garanticen resultados, sino que debe dirigirse a que éstas realicen evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos, y respondan mediante medidas eficaces y proporcionales de mitigación de los riesgos causados por sus actividades, en consideración a sus recursos y posibilidades, así como con mecanismos de rendición de cuentas respecto de aquellos daños que hayan sido producidos. Se trata de una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado.

52. Finalmente, en lo que respecta a estas consideraciones preliminares, este Tribunal destaca, tal como lo ha hecho la Comisión Interamericana a través de su Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), que “los Estados deben asegurar que las actividades empresariales no se lleven a cabo a expensas de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos de personas, incluyendo a los pueblos indígenas y tribales, comunidades campesinas y poblaciones afrodescendientes como colectivo cohesionado [...]”. Esto último resulta fundamental en relación con todas las empresas que realicen sus actividades que puedan afectar a personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad y, en particular, en relación con los actos de empresas transnacionales. En relación con estas últimas, el Tribunal considera que los Estados deben adoptar medidas dirigidas a garantizar que las empresas transnacionales respondan por las violaciones a derechos humanos cometidas en su territorio, o cuando son beneficiadas por la actividad de empresas nacionales que participen en su cadena de productividad.

53. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte procederá a analizar las cuestiones de fondo en el caso en el siguiente orden: a) derechos a la vida, integridad personal y del niño; b) derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador; c) derechos a la salud y seguridad social; y d) derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.

**B. Derechos a la vida, la integridad personal y del niño en relación con las obligaciones de garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

54. Esta Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Por otro lado, la Corte ha reconocido que la eventual violación del derecho a la integridad personal tiene distintas connotaciones de grado, y que las secuelas físicas y psíquicas de su presunta violación varían de intensidad según factores endógenos y exógenos, que deben ser demostrados en cada caso concreto.

55. En cumplimiento de su deber de garantizar los derechos a la vida y la integridad personal, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas por parte de empresas privadas que impliquen riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción (supra párrs. 43 a 46).

56. En el caso concreto, en primer lugar, el Tribunal constata que, desde el año 2001, Honduras cuenta con una regulación específica sobre la seguridad y salud de los buzos, que

“establece las normas que regirán la aplicación del Título V y demás disposiciones contenidas en el Código del Trabajo, sobre la protección a la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la pesca submarina”. El Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina reconoce “la gravedad de los riesgos profesionales registrados en la actividad de la Pesca Submarina”. Dicha normatividad tiene por objetivo “la protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo de la Pesca Submarina”, y establece que la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social tiene la responsabilidad de inspeccionar la seguridad ocupacional de las embarcaciones pesqueras y la evaluación de los riesgos profesionales ocurridos en dicha industria, así como una serie de obligaciones para los empleadores en relación con la garantía de la seguridad y salud de los trabajadores.

57. Al respecto, el Tribunal advierte que el Reglamento de Pesca establecía un marco regulatorio suficiente relativo a los requisitos mínimos de las obligaciones de los empleadores de garantizar que las condiciones en que se realiza la pesca por buceo cumpliera con mínimos de seguridad para los buzos, y que las embarcaciones destinadas a dicha actividad contaran con condiciones adecuadas de seguridad e higiene. Asimismo, la Corte advierte que varios de los accidentes de buceo que afectaron a las víctimas del caso ocurrieron en el período temporal en que no existía dicha regulación, por lo que los trabajadores se encontraban cubiertos por las disposiciones previstas por el Título V del Código del Trabajo de Honduras relativo a la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo. En ese sentido, la Corte considera que no existió un problema regulatorio en el presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, tal como fue reconocido por el Estado, no existe información que permita demostrar que dicha normativa haya sido efectivamente implementada, por las autoridades competentes, para garantizar la seguridad de la pesca por buceo en la Moskitia.

58. En segundo lugar, y en relación con lo anterior, la Corte advierte que el Estado omitió realizar medidas de inspección o fiscalización para asegurar que las embarcaciones en que se encontraban los buzos que sufrieron accidentes de buceo, así como la embarcación “Lancaster” en

que se encontraban los buzos que fallecieron con motivo de la explosión (infra Anexo 2, párrafo 12), cumplían con las medidas de seguridad requeridas para evitar que la actividad de pesca submarina constituyera un peligro a la integridad personal o la vida de quienes la realizaban. La conducta omisiva del Estado, en lo que respecta a verificar el cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo y el Reglamento de Pesca que protegían a los trabajadores, permitió que la actividad de pesca submarina se realizara al margen de la legislación interna, lo que, deriva en la responsabilidad internacional del Estado por las graves consecuencias físicas y psicológicas que sufrieron las víctimas del presente caso en los distintos accidentes que ocurrieron, así como por la muerte de aquellos que fallecieron con motivo de esos accidentes, tal como se desprende del reconocimiento estatal (supra párr. 13).

59. En tercer lugar, el Tribunal destaca que Licar Méndez tenía 16 años de edad cuando fue abandonado por el capitán del barco en que trabajaba, lo cual derivó en su desaparición. Al respecto, el Tribunal considera que las omisiones del Estado antes señaladas constituyeron, además de una violación a su derecho a la vida, una violación a su deber de garantizar los derechos del niño. Este Tribunal destaca que la OIT ha señalado que la pesca submarina de langosta en la Moskitia hondureña constituye una actividad extremadamente peligrosa para los niños y niñas, que incluyen daños físicos por la exposición solar prolongada, por la humedad, la incomodidad de dormir en los botes, así como por la posibilidad de adquirir lesiones derivadas de las inmersiones que se realizan sin protección. Además, los niños y niñas que realizan esta actividad utilizan drogas y alcohol para aliviar las consecuencias de las cargas laborales. En este punto, el Tribunal advierte que el Comité de los Derechos del Niño ha establecido que los Estados tienen la obligación de ofrecer protección contra las violaciones de los derechos humanos de los niños y niñas, lo cual adquiere una importancia fundamental al considerar las obligaciones de los Estados con respecto del sector empresarial.

60. Por lo anterior, y tal como el Estado lo reconoció, Honduras es responsable por lo siguiente:

- a) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los 34 buzos que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaron y que les generaron el síndrome de

descompresión u otras enfermedades relacionadas con su actividad de buceo; b) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 12 buzos que fallecieron como consecuencia de dichos accidentes ; c) la violación del derecho a la vida, en perjuicio de los 7 buzos miskitos que fallecieron a causa del incendio de la embarcación “Lancaster” en que viajaban, provocada por la explosión de un tanque de butano; y d) la violación a los derechos a la vida y a los derechos del niño, en perjuicio del niño Licar Méndez Gutiérrez, de 16 años para el momento de los hechos, quien fue abandonado como castigo el 12 de diciembre de 2003 en un cayuco por el dueño de la embarcación. De este modo, el Estado violó los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

**C. Derechos al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, a la salud y la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, y del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

**C.1. Consideraciones generales respecto del contenido y alcance del artículo 26 de la Convención Americana.**

61. La Corte recuerda que en el Acuerdo las partes solicitaron a la Corte que se pronuncie sobre el contenido y alcance de los derechos que se vieron afectados en este caso, especialmente aquellos que se derivan del artículo 26 de la Convención Americana. En ese sentido, el Tribunal destaca que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación a los derechos derivados del artículo 26, en su dimensión de exigibilidad inmediata. En consecuencia, el Estado aceptó la competencia material de este Tribunal para conocer sobre violaciones directas al artículo 26 de la Convención.

62. Respecto al alcance del artículo 26 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, esta Corte ha interpretado que la Convención incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y

ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención. Dicho dispositivo impide limitar o excluir el goce de los derechos establecidos en la Declaración Americana, e inclusive los reconocidos en materia interna. Asimismo, de conformidad con una interpretación sistemática, teleológica y evolutiva, la Corte ha recurrido al corpus iuris internacional y nacional en la materia para dar contenido específico al alcance de los derechos tutelados por la Convención, a fin de derivar el alcance de las obligaciones específicas de cada derecho.

63. Por lo anterior, la Corte utiliza las fuentes, principios y criterios del corpus iuris internacional como normativa especial aplicable en la determinación del contenido de los DESCAs protegidos por el artículo 26 de la Convención. Este Tribunal ha señalado que la utilización de la normativa antes mencionada para la determinación de los derechos en cuestión se utiliza en forma complementaria a la normativa convencional. De esta forma, la Corte ha afirmado reiteradamente que no está asumiendo competencia sobre tratados en los que no la tiene, ni otorgando jerarquía convencional a normas contenidas en otros instrumentos nacionales o internacionales relacionados con los DESCAs. Por el contrario, la Corte realiza una interpretación de conformidad con las pautas previstas por el artículo 29 y conforme a su práctica jurisprudencial, que permite actualizar el sentido de los derechos derivados de la Carta de la OEA, que se encuentran reconocidos por el artículo 26 de la Convención.

64. Además, en la determinación del contenido y alcance de los DESCAs involucrados, la Corte da un especial énfasis a la Declaración Americana, pues tal y como lo estableció este Tribunal: [...] [L]os Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA.

65. En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado, los cuales son algunos de los métodos que se relacionan con una visión evolutiva del Tratado. De esta forma, con el objetivo de determinar el alcance de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura de la Carta de la OEA, el Tribunal hace referencia a los instrumentos relevantes del corpus iuris internacional.

66. Adicionalmente, la Corte considera pertinente recordar que existen dos tipos de obligaciones que derivan del reconocimiento de los DESCAs, los cuales se encuentran protegidos por el artículo 26 de la Convención: aquellas de exigibilidad inmediata, y aquellas de carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con las primeras (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para los DESCAs, y en general avanzar hacia su plena efectividad. Respecto a las segundas (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad.

67. Tomando en consideración lo antes mencionado, el presente caso no requiere un análisis sobre conductas estatales vinculadas al avance “progresivo” de los DESCAs, sino que la Corte analice

si el Estado garantizó la protección a tales derechos de las 42 víctimas del caso, es decir, si cumplió con sus obligaciones de exigibilidad inmediata respecto del derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, la salud y la seguridad social, contenidas en el derecho internacional, y en la legislación nacional aplicable, lo que no obsta para que la Corte desarrolle los estándares en la materia, tal como solicitaron el Estado y los representantes. Por tanto, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la conducta estatal respecto del cumplimiento de sus obligaciones de garantía, en relación con lo siguiente: a) el derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador; b) los derechos a la salud y la seguridad social; y c) el derecho a la igualdad y no discriminación.

**C.2. Derecho al trabajo y a sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador**

**C.2.1. El contenido del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador**

68. Este Tribunal ha advertido que los artículos 45.b y c, 46 y 34.g de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho al trabajo. En particular, la Corte ha notado que el artículo 45.b de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a condiciones de trabajo justas, equitativas y satisfactorias para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. Conforme a lo anterior, esta Corte ha sostenido que el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

69. Respecto al contenido y alcance de este derecho, el Tribunal recuerda que la Declaración Americana reconoce que toda persona tiene derecho “al trabajo en condiciones dignas”. De igual forma, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador establece que “[l]os Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: [...] la seguridad e higiene en el trabajo”. En el ámbito universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a [...] condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “[l]os Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo”.

70. El Tribunal advierte que, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio No. 81 de 1947 de la OIT sobre la inspección del trabajo, del cual Honduras es parte, dispone que los Estados parte deben “mantener un sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales”, que dicho sistema “se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión” , y estará encargado de “velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones”.

71. Asimismo, el Convenio No. 182 de 1999 sobre las peores formas de trabajo infantil, el cual Honduras es parte, dispone que los Estados deberán “adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de

urgencia”, que deberán establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones que se den al respecto, que deberá “elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil” y que deberá “garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole”. En su Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, la OIT además señaló que al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo infantil, se deben tomar en consideración los trabajos que se realizan bajo el agua, y aquellos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos.

72. Además de estar ampliamente reconocido en el corpus iuris internacional, el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo también ha sido reconocido en las Constituciones y en la legislación de los países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y, en particular, por el Estado hondureño.

73. Ahora bien, del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se puede derivar elementos constitutivos del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, como por ejemplo, que busca prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo.

74. En particular, la Corte observa que, como parte integrante del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, se encuentra “la prevención de accidentes y enfermedades profesionales” como medio para garantizar la salud del trabajador. Sobre la seguridad e higiene en el trabajo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 23 indicó que:

La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, y guarda estrecha relación con otros derechos reconocidos en el Pacto, en particular con el derecho al más alto

nivel posible de salud física y mental. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan. Si bien la prevención total de los accidentes y enfermedades profesionales puede resultar imposible, los costos humanos y de otra índole de no adoptar medidas son muy superiores a la carga económica que entraña para los Estados partes la adopción de medidas preventivas inmediatas, que deberían ampliarse con el tiempo.

75. De esta forma, la Corte reitera que este derecho implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas de seguridad, higiene y salud que prevengan accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas, y en particular de niños. En cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar este derecho, de forma particular, a la luz de la legislación hondureña, este derecho implica el cumplimiento de las disposiciones previstas en el Reglamento de Pesca y el Título V del Código del Trabajo de Honduras, que entre otras cuestiones prevé obligaciones específicas para los empleadores para que se garantice la higiene, la seguridad y la salud de los trabajadores, el mantenimiento adecuado de los equipos de buceo y de las embarcaciones, la existencia de equipo médico de primeros auxilios, y el desarrollo de acciones dirigidas a prevenir riesgos profesionales y el buen estado de salud de los trabajadores, y la obligación de fiscalizar estas condiciones, también cargo de las autoridades laborales.

C.2.2. La afectación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador en el caso concreto

76. En el presente caso, el Estado tenía la obligación de garantizar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias en los términos descritos en los párrafos anteriores, y en específico en el

Código del Trabajo y el Reglamento de Pesca, a partir de su entrada en vigor. Sin embargo, se desprende de los hechos reconocidos por el Estado que la totalidad de las víctimas trabajaban en condiciones de precariedad, insalubridad, inseguridad y hacinamiento, a bordo de embarcaciones que no reunían los estándares de seguridad para la realización de una actividad peligrosa, y que no reunían condiciones que permitieran evitar o prevenir accidentes de trabajo. Asimismo, la Corte advierte que los buzos no recibieron entrenamiento por parte del empleador sobre las medidas de seguridad en el ejercicio de la actividad de pesca submarina, los equipos que utilizaron para la realización de dicha actividad eran deficientes, no tuvieron una alimentación adecuada mientras se encontraban en las embarcaciones, y sufrieron amenazas por parte de los capitanes de los barcos.

77. Lo anterior ocurrió sin que el Estado diera cumplimiento a la normativa contenida en el Título V del Código del Trabajo, en los instrumentos internacionales ratificados por Honduras respecto de la protección de los y las trabajadoras y, con posterioridad al año 2001, de las disposiciones que específicamente reglamentaban la actividad de pesca submarina contenidas en el Reglamento de Pesca. La Corte advierte que las autoridades incumplieron su deber de supervisión y fiscalización para verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, y en emprender las acciones efectivas orientadas a prevenir accidentes, pese a que la actividad de buceo desplegada en la Moskitia era una actividad que implicaba un riesgo para las personas. En ese sentido, el Tribunal advierte que el Reglamento de Pesca preveía una serie de “Disposiciones generales de seguridad y salud en las embarcaciones pesqueras” que incluían el deber de que la embarcación se mantuviera “en buenas condiciones de navegabilidad y dotada de un equipo correspondiente a su destino y su utilización”, así como la obligación de los capitanes de “adoptar las medidas de precaución necesarias para el mantenimiento de la estabilidad de la embarcación”.

78. Conforme a lo anterior, el Estado incumplió con su obligación de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador, en la medida en que falló en su deber de prevenir accidentes de trabajo y de garantizar la aceptabilidad y calidad del ejercicio laboral de las víctimas del caso. Dicho

incumplimiento resulta aún más relevante debido a la magnitud de los hechos del presente caso, que afectaron gravemente la vida y la integridad personal de los buzos, que tuvieron como consecuencia que algunos de ellos adquirieran enfermedades y discapacidades, y que en el caso del niño Licar Méndez Gutiérrez permitieron que realizara una actividad laboral que constituyó un grave riesgo para su salud y su vida. En este caso, si bien Honduras cumplió con su deber de reglamentar la actividad desarrollada por las víctimas a través del Reglamento de Pesca y el Código del Trabajo (supra párr. 57), falló en implementar efectivamente dicha normativa, y por lo tanto en ejercer el control y fiscalización de las condiciones laborales, como medida necesaria para la prevención de accidentes y de permitir el goce de condiciones laborales justas y favorables. Ello, pese a que las relaciones laborales exigen supervisión por parte del Estado, más aún cuando se trata del ejercicio de actividades peligrosas. De modo que, el Estado violó el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### C.3. Derecho a la salud y la seguridad social

#### C.3.1. El contenido del derecho a la salud

79. Este Tribunal ha señalado que, para identificar aquellos derechos que pueden ser derivados interpretativamente del artículo 26 de la Convención Americana, se debe considerar que este dispositivo realiza una remisión directa a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. De una lectura de este último instrumento, la Corte ha advertido que el artículo 34.i y 34.l de la Carta de la OEA establece, entre los objetivos básicos del desarrollo integral, el de la “defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica”, así como de las “condiciones que hagan posible una vida sana, productiva y digna”. Por su parte, el artículo 45.h destaca que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de principios, entre ellos el: “h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”.

80. De esta forma, tal como ha sido señalado en diversos casos, la Corte reitera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad para derivar la existencia del derecho a la salud reconocido por la Carta de la OEA. En consecuencia, la Corte reafirma que el derecho a la salud es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

81. Respecto al contenido y alcance de este derecho, el Tribunal recuerda que el artículo XI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la salud al referir que toda persona tiene derecho “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. De igual manera, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público. El mismo artículo establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

82. Asimismo, el derecho a la salud está reconocido a nivel constitucional en Honduras, en su artículo 145 de la Constitución Política. Además, la Corte observa un amplio consenso regional en la consolidación del derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido explícitamente en diversas constituciones y leyes internas de los Estados de la región, entre ellas: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

83. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y

calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada Estado. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable.

84. Respecto de la atención a la salud de las personas que realizan actividades de buceo de pesca submarina, la Corte advierte que las consideraciones de la OPS constituyen una referencia autorizada para aclarar algunas obligaciones internacionales del Estado en materia de atención a la salud de personas que sufren accidentes de buceo mientras realizan actividades de pesca submarina, y de manera particular respecto de las víctimas del presente caso. Dichas consideraciones establecen que la atención a la salud que los buzos miskitos que sufren accidentes deben recibir requiere una prevención primaria (que abarque la protección de las personas); una prevención secundaria (que permita la atención de personas en riesgo, lo que incluye un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno), y una prevención terciaria (que implica atención a las personas enfermas: rehabilitación y reinserción laboral). De esta forma, los buzos que sufran la enfermedad de descompresión u otra enfermedad relacionada con el buceo deben contar inmediatamente con la atención específica en una cámara hiperbárica, y con tratamientos de rehabilitación que permitan una recuperación adecuada, y su reinserción social.

#### C.3.2. El contenido del derecho a la seguridad social

85. Este Tribunal ha advertido que los artículos 3.j), 45.b), 45.h) y 46 de la Carta de la OEA establecen una serie de normas que permiten identificar el derecho a la seguridad social. En particular, la Corte ha notado que el artículo 3.j) de la Carta de la OEA establece que “la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera”. Asimismo, el artículo 45.b) de la Carta de la OEA establece que “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”. Asimismo,

el artículo 45.h) de la Carta establece que “el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo”, por lo que los Estados convienen en dedicar esfuerzos a la aplicación de ciertos principios y mecanismos, entre ellos el “h) desarrollo de una política eficiente de seguridad social”. Por su parte, en el artículo 46 de la Carta los Estados reconocen que “para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad”.

86. De esta forma, la Corte ha considerado que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad al derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA. En consecuencia, el derecho a la seguridad social es un derecho protegido por el artículo 26 de la Convención.

87. Respecto al contenido y alcance de este derecho, la Corte ha señalado que el artículo XVI de la Declaración Americana permite identificar el derecho a la seguridad social al referir que toda persona tiene derecho “a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. De igual manera, el artículo 9 del Protocolo de San Salvador establece que “1. [t]oda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y 2. “cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.

88. En el ámbito universal, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la Cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”. De igual forma, el artículo 25 destaca que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado [...] y a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Por su parte, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) también reconoce “el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

89. Asimismo, el derecho a la seguridad social está reconocido a nivel constitucional en Honduras, en los artículos 142 a 144 de la Constitución Política de 1982.

90. En relación con lo anterior, el Tribunal reitera que el derecho a la seguridad social es un derecho que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. En particular, este Tribunal ha adoptado el criterio de la OIT respecto que el derecho a la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia. Asimismo, retomando la posición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Corte ha considerado que, si bien los elementos del derecho a la seguridad social pueden variar según diferentes condiciones, dicho derecho debe ser garantizados conforme a los principios de disponibilidad y accesibilidad, debe cubrir riesgos e imprevistos sociales, las prestaciones deben tener un nivel suficiente, y debe ser considerado en su relación con otros derechos.

91. La Corte resalta que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, estableció que el derecho a la seguridad social requiere el

establecimiento y funcionamiento de un sistema que garantice las prestaciones correspondientes a los riesgos e imprevistos sociales de que se trate. Dicho sistema de seguridad social debe abarcar la atención a la salud, de forma que las personas puedan acceder a servicios de salud adecuados, los cuales además deben incluir el acceso a medidas preventivas y curativas. Asimismo, los Estados deben proporcionar prestaciones a las personas imposibilitadas a trabajar por motivos de salud, y deben garantizar protección a los trabajadores que hayan sufrido un accidente laboral durante el empleo u otro trabajo productivo. En este sentido, los Estados deben prestar apoyo suficiente a aquellas personas con discapacidad. Las prestaciones necesarias para la garantía del derecho a la seguridad social deben ser suficientes en importe y duración, ya sea en especie o en efectivo, para efectos de que las personas puedan ejercer sus derechos.

#### C.3.3. La afectación del derecho a la salud y la seguridad social en el caso concreto

92. En el presente caso, tal como fue reconocido por el Estado, el Tribunal advierte que ninguna de las 34 víctimas que sufrieron accidentes de buceo fue llevada de manera inmediata, por los capitanes de las embarcaciones en que trabajaban, para recibir atención médica. Esto a pesar de que presentaron síntomas como mareos o pérdida de movilidad en las extremidades después de haber realizado inmersiones profundas. Esta situación ocurrió sin que el Estado realizara acciones de inspección para verificar que los buques contaran con condiciones para otorgar una atención médica inmediata en la embarcación, a pesar de que el Reglamento de Pesca establecía la obligación de que así fuera. Asimismo, el Tribunal advierte que el Estado tampoco emprendió acciones orientadas a garantizar que los buzos recibieran dicha atención cuando sufrían accidentes de buceo, como lo era la instalación de un barco ambulancia, o de algún centro de salud para la atención de las consecuencias de los accidentes, a pesar de tener conocimiento de las problemáticas enfrentadas por los buzos y de la necesidad de adoptar medidas dirigidas a brindar atención médica a los buzos que sufrían accidentes.

93. Por otro lado, la Corte recuerda que los Estados deben proporcionar los servicios de salud necesarios para prevenir posibles discapacidades, así como prevenir y reducir al máximo la aparición

de nuevas discapacidades. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que, respecto a las personas con discapacidad: “[E]n la medida en que se requiera un tratamiento especial, los Estados Partes han de adoptar medidas apropiadas, en toda la medida que se lo permitan los recursos disponibles, para lograr que dichas personas procuren superar los inconvenientes, en términos del disfrute de los derechos especificados en el Pacto, derivados de su discapacidad”. Por su parte, el Protocolo de San Salvador dispone en su artículo 18 que:

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

94. En sentido similar, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece dentro de las obligaciones incluidas en el derecho a la salud, que los Estados “proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores”. Esto se relaciona con el

derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y los Estados deben de tomar medidas “para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

95. En ese sentido, el Tribunal considera que el Estado tenía la obligación de garantizar los servicios adecuados para la rehabilitación y reinserción de los buzos sobrevivientes que adquirieron una discapacidad con motivo de los accidentes que sufrieron. Al respecto, la OPS señaló en su informe que “[...] si bien el acceso al tratamiento en las cámaras hiperbáricas es imprescindible, la atención al paciente no termina con el manejo de la situación de emergencia, ya que [...] a pesar del tratamiento específico las secuelas del síndrome de descompresión son serias y el rol de los servicios de rehabilitación y de alternativas productivas es fundamental en la recuperación adecuada de los buzos afectados”. Sin embargo, el Estado no garantizó el tratamiento de rehabilitación ni de reinserción de las víctimas que adquirieron discapacidades. De esta forma, la omisión del Estado en dar una atención médica especial para la rehabilitación de las víctimas que sobrevivieron a los accidentes de buceo, y que adquirieron una discapacidad, constituyó un incumplimiento de garantizar el derecho a la salud conforme a los principios de accesibilidad y calidad de los servicios de salud.

96. Asimismo, el Tribunal advierte que la falta de acceso a un sistema de salud que les proveyera servicios preventivos o curativos, respecto de los accidentes que sufrieron, y de las discapacidades que surgieron en virtud de dichos accidentes, constituyó una violación del derecho a la seguridad social. La omisión total del Estado de garantizar a las víctimas del caso acceso a dicho sistema, constituyó un incumplimiento de sus obligaciones conforme al principio de disponibilidad, en tanto existía una carencia total de seguridad social en la zona de la Moskitia que les permitiera gozar de las prestaciones correspondientes a los riesgos que surgían de la pesca por buceo, y de accesibilidad, en tanto las víctimas no se encontraban cubiertas por el sistema de seguridad social, pues trabajaban en una situación de informalidad, ya que no tenían contratos de trabajo con las empresas pesqueras. Como fue mencionado anteriormente, lo anterior ocurrió sin que el Estado

ejerciera labor alguna de supervisión o fiscalización orientada a verificar las condiciones laborales de las víctimas del caso, como es si existían contratos laborales y los empleadores cumplían con sus obligaciones de previsión social. Esta situación tuvo como resultado que ninguna de las víctimas contara con un acceso real al sistema de seguridad social hondureño.

97. En virtud de lo anterior, este Tribunal concluye que el Estado incumplió con el deber de brindar una atención médica aceptable, disponible y de calidad a las víctimas de los accidentes de buceo, así como su obligación de garantizar acceso al sistema de seguridad social de los sobrevivientes de dichos accidentes, en particular aquellos que adquirieron una discapacidad, lo cual constituyó una violación del derecho a la salud y a la seguridad social contenido en el artículo 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### C.4. Igualdad y no discriminación

98. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

99. De esta forma, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados

100. Respecto de la primera concepción, el Tribunal advierte que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino solo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Respecto de la segunda, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

101. En relación con lo anterior, este Tribunal ha señalado que el origen étnico de las personas es una categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención, por lo que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico. La Corte ha tomado en cuenta que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten, entre otras, características de naturaleza sociocultural, tales como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales la Corte ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas, sociales, sus valores, usos y costumbres.

102. Asimismo, la Corte ha establecido que, aun cuando la pobreza y la discapacidad no son consideradas categorías especiales de protección al tenor literal del artículo 1.1 de la Convención Americana, ello no es un obstáculo para considerar que la discriminación por estas razones está prohibida por las normas convencionales. Esto es así por dos razones: primero, porque el listado contenido en el artículo 1.1 de la Convención no es taxativo sino enunciativo; segundo, porque la pobreza bien puede entenderse dentro de la categoría de "posición económica" a la que se refiere expresamente el referido artículo, o en relación con otras categorías de protección como el "origen

[...] social” u “otra condición social”, en función de su carácter multidimensional, y la discapacidad está comprendida en la categoría de “otra condición social”.

103. Al respecto, la Corte recuerda que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias y, además, que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.

104. En relación con lo anterior, el Tribunal advierte que las víctimas del presente caso son personas pertenecientes a un pueblo indígena que no podían acceder a otra de fuente de ingresos y debían exponerse a aceptar el trabajo de pesca submarina en condiciones de vulnerabilidad, lo cual los expuso a los hechos victimizantes que han sido referidos en la presente sentencia. Para las personas que habitan en el Departamento de Gracias a Dios, y en particular la región de la Moskitia, el trabajo de buceo que les ofrecían era la principal, sino la única opción laboral, pues dicha zona es conocida por la falta de opciones laborales. El Estado reconoció que las víctimas vivían en una situación general de abandono, indiferencia y falta de presencia por parte del Estado, y que tenía conocimiento de la situación del pueblo indígena miskito y de abusos realizados por las empresas que desarrollan actividades de pesca en la zona. En este contexto, la omisión estatal de adoptar medidas dirigidas a cambiar las situaciones que constituían violaciones a los derechos humanos de las víctimas, las cuales pertenecen a un grupo vulnerable, en tanto miembros de un pueblo indígena, constituyó un acto de discriminación.

105. En relación con lo anterior, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe de 2019 sobre la situación de los derechos humanos en Honduras, señaló cómo los proyectos de desarrollo e inversión en tierras y territorios indígenas

miskito tienen lugar en contextos de profunda marginación y pobreza. En ese sentido, expresó que “en el departamento de Gracias a Dios, el 78 % de los hogares son indígenas, y alrededor del 90 % viven en situación de pobreza multidimensional. Las graves brechas en el disfrute de derechos humanos fundamentales tienden a producir una presión indebida sobre las comunidades indígenas para que acepten proyectos a cambio de promesas de empresas privadas de proporcionar servicios tales como salud y educación”. En esa línea, recomendó al gobierno “adoptar una política o plan para guiar a las empresas respecto de sus responsabilidades en materia de derechos humanos, para garantizar que el sector privado ejerza la diligencia debida y evalúe el impacto de las actividades empresariales en los derechos humanos, y que se diseñen remedios para mitigar cualquier impacto en los derechos humanos generado por dichas actividades”.

106. De igual forma, este Tribunal constata que, en un estudio del Banco Mundial del año 2001, se reconoció la falta de infraestructura y la negligencia de los gobiernos respecto de la zona de la Moskitia. Se advirtió la necesidad imperante de lograr el desarrollo rural y el alivio de la pobreza a través del fortalecimiento de la economía local, de crear nuevas fuentes de empleo, y de reducir la dependencia de la pesca de langosta y tortugas. Dicha institución señaló que el desarrollo de fuentes de empleo alternativas contribuiría a la reducción de los accidentes de los buzos, pues la población miskito no se vería obligada a realizar continuas inmersiones para obtener ingresos para su subsistencia.

107. En este sentido, el Tribunal advierte que las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que implica grandes riesgos (supra párr. 31 a 38), haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que

las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. En ese sentido, es necesario destacar que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada.

108. Por otra parte, la Corte recuerda que del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material, lo que no sucedió en el presente caso. En ese sentido, la Corte recuerda que el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material. Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación.

109. En el caso concreto, este Tribunal advierte que el Estado no adoptó ninguna medida que pueda ser valorada por la Corte como una forma efectiva de enfrentar o de buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las víctimas, con atención a los factores de discriminación que confluían. Además, el Estado tenía conocimiento de la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, pues tal como fue reconocido por el Estado, en agosto de 2002 la Secretaría del Trabajo, de Gobernación y Justicia se reunió con la organización Handicap International y la AMHBLI para acordar compromisos respecto de la solución “al problema de los buzos lisiados de la Moskitia”

Asimismo, según informes del Banco Mundial y del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, para el año 2003, el departamento de Gracias a Dios presentaba altos índices de pobreza, analfabetismo, desempleo, y desnutrición crónica, entre otros aspectos. En este sentido, al permitir la operación de empresas privadas sin una adecuada fiscalización y supervisión, en una zona en la que una parte sustancial de la población es vulnerable, el Estado incumplió con su obligación de garantizar que efectivamente se adoptaran medidas para la protección de la vida y la salud de los buzos y para garantizar su derecho a la igualdad material.

110. En suma, la Corte encuentra que el origen étnico de las víctimas del caso y los factores interseccionales de discriminación ya mencionados agravaron la condición de vulnerabilidad de las víctimas, lo que: a) facilitó la operación de la de pesca submarina sin fiscalización de la actividad peligrosa, de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, o de la seguridad social, por parte del Estado; b) llevó a las víctimas a aceptar un trabajo que ponía en riesgo su vida e integridad personal; c) no les permitió el acceso a servicios de salud para la atención inmediata o para el tratamiento de rehabilitación. Además, el Estado no adoptó medidas dirigidas a garantizar la igualdad material en el derecho al trabajo respecto de un grupo de personas en situación de marginación y discriminación. Esta situación implica que no se garantizaron los derechos analizados en el presente caso sin discriminación, así como el derecho a la igualdad previsto en el artículo 24 de la Convención.

#### D. Otras alegaciones

111. De conformidad con el Acuerdo de Solución Amistosa presentado por las partes, así como de las observaciones presentadas por los representantes (supra párr. 8), los que se remiten expresamente a los hechos y violaciones alegadas por la Comisión en el Informe de Fondo, esta Corte no se pronunciará acerca de los hechos relacionados con las restantes violaciones alegadas —tales son, el derecho a la vida digna, las garantías judiciales y la protección judicial contenidos en los artículos 4.1, 8.1 y 25.1 de la Convención, y el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, contenido en el artículo 5.1 de la Convención—, en consideración al contenido de la solicitud de las partes para efectos de la solución amistosa del caso.

### **3. NORMAS JURÍDICAS INVOCADAS POR LOS JUECES, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS VIOLENTADOS**

#### **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **Art. 1.- Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

##### **Art. 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

##### **Art. 4.- Derecho a la vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

##### **Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

##### **Art. 8.- Garantía judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Art. 19.- Derecho del niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Art. 24.- Igualdad ante la ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

**Art. 25.- Protección judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

**Art. 26 Desarrollo progresivo**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Art. 29.- Normas de interpretación**

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

### **CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

#### Artículo 3

- j) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

#### Artículo 34

Los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: (...)

- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos; (...)
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; (...)
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna; (...)

#### Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: (...)

b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva; (...)

h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e; (...)

#### Artículo 46

Los Estados miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los derechos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

#### Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

#### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia

médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

### **CONVENCIÓN DE VIENA**

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

### **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier

otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

## **PROTOCOLO DE SAN SALVADOR**

### Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. La seguridad e higiene en el trabajo;
- f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un

impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

#### Artículo 18 Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;

b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;

c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

### **EL CONVENIO NO. 81 DE 1947 DE LA OIT SOBRE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

#### Artículo 2

1. El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. (...)

#### Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

- (a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones;
- (b) facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales;
- (c) poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes. (...)

### **EL CONVENIO NO. 182 DE 1999 SOBRE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL**

#### Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

#### Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de

trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

#### Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- (a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- (b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- (c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- (d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- (e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

#### **4. RESOLUCIÓN**

LA CORTE

DECIDE,

por unanimidad:

1. Homologar, en los términos de la presente Sentencia, el acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado hondureño y los representantes de las víctimas, en los términos del Capítulo VIII de la presente Sentencia.

2. Aceptar el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado en dicho Acuerdo.

DECLARA,

por unanimidad, que:

3. El Estado violó los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño, a la igual protección de la ley, a la protección judicial, a la salud, al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, a la seguridad social, y a la igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 19, 24, 25.1 y 26, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las 42 víctimas del caso señaladas en el Anexo 1 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas señaladas en el Anexo 1 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

5. Esta Sentencia homologatoria constituye, por sí misma, una forma de reparación.

6. El Estado:

a) Brindará la atención médica y psicológica integral y especializada a las víctimas del caso y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 116 de la presente Sentencia;

b) Concederá las becas educativas para las víctimas, sus hijas e hijos, nietas o nietos, en los términos señalados en el párrafo 117 de la presente Sentencia;

- c) Establecerá un programa de proyectos productivos para las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 118 de la presente Sentencia;
- d) Entregará viviendas a las víctimas y sus familiares, en los términos señalados en el párrafo 119 de la presente Sentencia;
- e) Elaborará y difundirá un documental televisivo sobre los buzos miskitos, en los términos señalados en el párrafo 120 de la presente Sentencia;
- f) Realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio y compromiso de no repetición, en los términos señalados en el párrafo 121 de la presente Sentencia;
- g) Publicará y difundirá la presente Sentencia, en los términos señalados en los párrafos 122 y 123 de la presente Sentencia;
- h) Pagará las cantidades fijadas por daño inmaterial y daño material, en los términos señalados en los párrafos 124 al 128 de la presente Sentencia, y
- i) Pagará la cantidad fijada por concepto de gastos y costas, en los términos señalados en el párrafo 132 de la presente Sentencia.
- j) Incorporará a los buzos miskitos y sus familiares a los programas sociales dirigidos a personas que viven en situación de extrema exclusión social, de conformidad con lo descrito en el párrafo 133 de la presente Sentencia;
- k) Adoptará las medidas tendientes a garantizar una adecuada regulación, fiscalización y supervisión de la actividad de las empresas pesqueras industriales en territorio miskito, de conformidad con lo descrito en los párrafos 134 a 138 de la presente Sentencia;
- l) Implementará las medidas de fortalecimiento del sistema de salud de La Moskitia desde la perspectiva del desarrollo social inclusivo, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 139 a 143 de la presente Sentencia.

m) Diseñará e implementará una campaña de sensibilización y concientización de la sociedad hondureña sobre la situación de los miskitos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 144 de la presente Sentencia.

n) Realizará una investigación exhaustiva de los hechos, identificación, juzgamiento y sanción de los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 145 de la presente Sentencia.

o) Empezará una búsqueda exhaustiva del paradero de las víctimas que permanecen desaparecidas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 147 de la presente Sentencia.

p) Adoptará las medidas estructurales necesarias para garantizar el acceso a la justicia en la región de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 148 y 149 de la presente Sentencia.

q) Fortalecerá el sistema educativo en la zona de La Moskitia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia. r) Adoptará las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad de todas las instituciones públicas en la Moskitia para personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el párrafo 151 de la presente Sentencia.

7. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

8. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Los jueces L. Patricio Pazmiño Freire, Eduardo Vio Grossi, y Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer sus votos individuales concurrentes.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 2021.

### 3.4 Análisis de resultados

La sentencia escogida referente al caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris Y Otros) vs. Honduras revisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la cual homologó un acuerdo de solución amistosa entre las partes, detalla abiertamente como un Estado presenta falencias en la tutela de los derechos humanos, mostrándonos como un grupo de personas con nacionalidad indígena fueron olvidadas por las instituciones gubernamentales.

Entre los argumentos de los representantes del Estado de Honduras explicaba que tenía dificultades para hacer cumplir las indemnizaciones, incluso en casos donde el mismo país era beneficiario después de una sentencia. Así mismo explicaba la dificultad de acceder a las comunidades expuestas en los relatos de los demandantes, con lo que reafirmaban el abandono de la zona, que en consecuencia terminaba en un abandono de la comunidad indígena, misma que quedaba a merced de empresarios que se aprovecharon de la situación de indefensión y no respetaron sus derechos.

Teniendo eso en cuenta, considero que el vínculo de la sentencia con el Derecho Administrativo es evidente, porque, se demostró que la administración pública fallaba desde varias instituciones encargadas de: el trabajo, la salud, la educación, obras públicas, protección y justicia, demostrando una segregación hacia esta comunidad; por otro lado, de haber existido una buena aplicación de la gobernanza, garantizando un escenario equitativo la comunidad de los Miskitos hubiesen podido desarrollar otros tipos de ingresos, por ende, mayores opciones laborales, estas condiciones forzaría a los empresarios que se dedican a la comercialización de langosta capturada mediante buceo de profundidad, a mejorar sus prácticas laborales para que la actividad sea atractiva para los posibles empleados y competir adecuadamente.

En ese sentido, este caso se encuentra estrechamente relacionado con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, porque muestra como la despreocupación de un Estado para garantizar el goce de los derechos básicos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena puede desembocar en actos de discriminación, y desde la perspectiva de las metas 10.3 y 10.4, del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10, es responsabilidad del Estado realizar acciones necesarias para que exista igualdad de oportunidades sin discriminación por raza, etnias, genero, capacidades especiales, entre otras (ONU, 2015).

En resumen: el Derecho Administrativo analiza la relación entre el Estado y el administrado; el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 vela por el derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo el derecho a la Igualdad ante la ley; y, la sentencia advirtió que las víctimas, todas de la comunidad de los Miskitos, se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, sin que el Estado de Honduras adoptara medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos.

## Capítulo cuatro

### 4. Discusión

Los elementos para la discusión se formulan a partir de tres premisas: los cambios puedan provocarse en el nivel académico y profesional con relación al estudio y ejercicio de la asignatura seleccionada, en perspectiva de la Covid19 y sus efectos posteriores; el estado situacional de la política pública nacional para contribuir con el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible seleccionado; y, el aporte o contribución de la decisión judicial adoptada en la sentencia estudiada, como mecanismo para fortalecer el sistema de justicia y de protección de derechos.

#### 4.1 Tendencias, innovaciones y perspectivas del Derecho Administrativo en el contexto de la covid19

Con base en lo observado durante la pandemia COVID-19, me atrevería a decir que tuvo un impacto adverso desde diferentes perspectivas en la comunidad moderna a nivel global, lo que permitió observar diferentes verdades sobre la situación de las sociedades humanas; por ejemplo, la velocidad con la que se transmitió el virus por el mundo, fenómeno de conocimiento público, demostró que los países se encuentran más interrelacionados de lo que creeríamos, la mayoría de los Estados se han convertido en lugares cosmopolitas; dicho de otra forma, actualmente es difícil mencionar países en donde todos sus habitantes sean exclusivamente locales o nacionales.

Por otro lado, este fenómeno permitió palpar la falta de preparación que tenían los gobiernos y sus administraciones para enfrentar situaciones de esta complejidad, me atrevería a decir que muy pocos países no sufrieron estragos por la pandemia y su aparato administrativo continuó en funciones de forma normal; así mismo, al menos en Ecuador el

sistema de justicia también presentó problemas para cumplir con sus funciones normalmente, pudimos ver cierres temporales de juzgados, atención parcial en las dependencias judiciales por disminución de personal, trámites represados, entre otros; por obvias razones, las medidas sanitarias utilizadas para tratar de contrarrestar el impacto de la pandemia, permitieron la aparición de este tipo de escenarios negativos.

Podemos decir lo mismo sobre el sistema administrativo, existieron instituciones del Estado que detuvieron totalmente sus funciones, otras que funcionaban con la mínima capacidad y muy pocas permanecieron prestando sus servicios, sin embargo, estas lo hacían con las dificultades que se presentaban por la naturaleza de la situación, lo que les impedía ejecutar sus actividades con normalidad.

Entrando en el contexto del Derecho Administrativo, fue un periodo interesante, porque el Estado aplicó o ejecutó a plena capacidad su potestad de *imperium*, instaurando medidas sanitarias que fueron aplicadas por medio del uso de la fuerza pública, debido a que, estas medidas implicaban una serie de suspensiones, restricciones y disminución en la calidad de algunos derechos de las personas como: el derecho a la movilidad, inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, libertad de información, educación, salud, entre otros. Es curioso que, por precautelar integral a la salud de todos los ecuatorianos, este derecho se haya restringido, ejemplo: hubo personas que dejaron de recibir tratamiento de enfermedades crónicas por cumplir con las medidas sanitarias.

Este fenómeno dejó evidencia de la importancia del Derecho Administrativo, es decir, cada decisión ejecutada fue a partir de un ente administrativo representando al Estado, afectando de forma directa en la vida de todos los ecuatorianos o administrados, a tal punto que las medidas sanitarias conllevaron a una crisis económica. Así mismo, vimos como evolucionó el uso de la tecnología, el acceso a los servicios públicos a través de herramientas

electrónicas, es decir, las instituciones del Estado con la intención de disminuir el impacto de las medidas sanitarias sobre la población, pasaron de dar servicio en físico a prestarlo digitalmente, un ejemplo de esto es la firma digital, que pasó de ser una herramienta preferentemente utilizada por personas involucradas al comercio exterior, a ser utilizada en la mayoría de los ecuatorianos para acceder a los trámites públicos.

Esta evolución también se dio en los procesos administrativos de diferentes índole, durante la pandemia se comenzó a utilizar medios digitales para diferentes procedimientos como: las notificaciones y audiencias; y estos procedimientos demostraron un nivel de eficiencia adecuado, por lo que, una vez finalizado la declaratoria de emergencia las instituciones administrativas siguen utilizando los medios digitales como parte de sus procesos; cabe recalcar que, este avance pudo ser posible debido a que las normativas que se encontraban vigentes en este periodo y regulaban los procedimientos administrativos, preveían el uso de herramienta digitales en la conclusión de los expedientes.

En resumen, el buen uso del Derecho Administrativo junto con las nuevas herramientas tecnológicas, permiten el acercamiento entre los funcionarios representantes del Estado y los ciudadanos o administrados, esto contribuye en la construcción de procedimientos adecuados para la prestación de servicios a la comunidad priorizando la celeridad y la eficiencia.

#### **4.2 Políticas públicas nacionales para cumplir con el objetivo de desarrollo sostenible nro. 10**

El Estado ecuatoriano establece sus políticas mediante la emisión del Plan Nacional de Desarrollo, esto se encuentra amparado en el artículo 280 de la Constitución que dice: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y*

la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 137); así mismo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 la importancia de este plan radica en que el presupuesto del Estado estará sujeto a este documento, es decir, al Plan Nacional de Desarrollo (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 143); por lo que, es la herramienta administrativa adecuada para determinar el rumbo de las acciones que lleguen a desarrollar la Instituciones del Estado durante el periodo de una administración.

Con este marco, en el 2017 el Gobierno construyó el Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 también denominado “toda una vida” (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017), que esencialmente está conformado por tres ejes estratégicos que contienen nueve objetivos (ver tabla 1), estos a su vez proponen políticas y metas para ser cumplidos.

**Tabla 1**

Objetivos Nacionales de Desarrollo

<b>Eje 1: Derechos para Todos Durante Toda la Vida</b>	Objetivo 1: Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas
	Objetivo 2: Afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas, y objetivo
	Objetivo 3: Garantizar los derechos de la naturaleza para las actuales y futuras generaciones
<b>Eje 2: Economía al Servicio de la Sociedad</b>	Objetivo 4: Consolidar la sostenibilidad del sistema económico social y solidario, y afianzar la dolarización
	Objetivo 5: Impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible de manera redistributiva y solidaria
	Objetivo 6: Desarrollar las capacidades productivas y del entorno para lograr la soberanía alimentaria y el Buen Vivir rural

<b>Eje 3: Más sociedad, mejor Estado</b>	Objetivo 7: Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía
	Objetivo 8: Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social
	Objetivo 9: Garantizar la soberanía y la paz, y posicionar estratégicamente el país en la región y el mundo.

*Nota:* Esta tabla presenta la distribución de los objetivos por eje estratégico del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021.

El plan fue elaborado de tal manera que pueda articularse con la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas; por lo que, dentro del contenido de los objetivos de este plan hay claras referencias a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, esto aparentemente con la ambición de que el Ecuador se siga mostrando como referente internacional y pionero en la vinculación de estrategias y derechos (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017, p. 19); entonces, podemos inferir que el objetivo “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017, p. 48) es el más compatible con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 que busca reducir las desigualdades en y entre los países, puesto que, aun cuando la mayoría de los objetivos del plan topan el tema de la igualdad y/o equidad, es el número uno el que tiene más de una política enfocada en este ámbito.

Analizando las políticas del objetivo 1 del plan en cuestión, con la política 1.1 enuncia que: “promover la inclusión económica y social; combatir la pobreza en todas sus dimensiones, a fin de garantizar la equidad económica, social, cultural y territorial” (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, 2017, p. 58); entendemos que el Estado planificó garantizar la equidad en varias aristas de la sociedad mediante acciones que conlleven a la inclusión económica y social de los ecuatorianos; por lo que, basándome en la concepción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde “la inclusión social asegura que todas las personas sin distinción puedan ejercer sus derechos y garantías, aprovechar sus

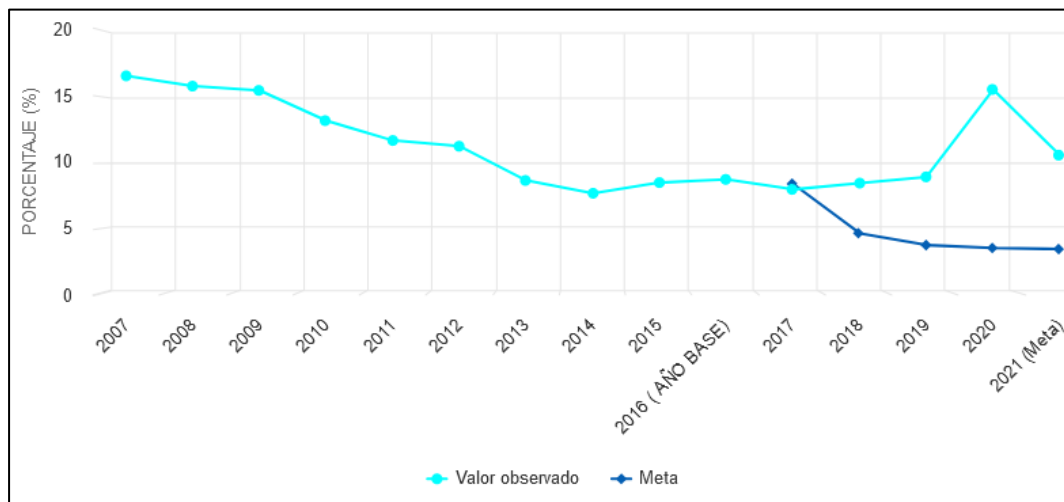
habilidades y beneficiarse de las oportunidades que se encuentran en su entorno” (ONU, 2018); y que las políticas 1.2, 1.5, 1.9, 1.10, 1.12, 1.15 y 1.17 tienen finalidades similares pero con enfoques más específicos, se concibe la idea que en este objetivo se prioriza acciones que garanticen la igualdad y equidad en el Ecuador.

Considero que es importante enfatizar en la política 1.10 porque esta se enfoca en el otro lado de la moneda, es decir, la discriminación, pues esta política busca erradicar las diferentes formas de discriminación y violencia, enunciando una lista de razones como: económicas, sociales, culturales, religiosas, etnia, edad, discapacidad y movilidad humana, sobre todo la violencia de género y sus distintas manifestaciones; teniendo la mayor cobertura posible sobre las eventualidades desfavorables que a futuro sucedan (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2017, p. 58), con esto se demostraba que nuestro país estaba enfocado en crear escenarios donde la igualdad, equidad y la no discriminación se dieran de forma natural involucrando de forma directa a las instituciones del Estado como parte del sector público y de forma indirecta los demás sectores.

Sin embargo, a pesar de que las metas propuestas estaban bien desarrolladas, considero que lamentablemente en la ejecución del plan el Estado no alcanzó a cumplirlas; aunque, se puede argumentar que un solo indicador no es dato suficiente para definir si un plan ha cumplido con sus objetivos, mucho menos tomando en cuenta el fenómeno de la pandemia COVID-19, para demostrar esta afirmación, tomare como ejemplo el registro de la incidencia de pobreza extrema por ingreso entre el año 2007 y el 2021, dada la importancia de este indicador para el Objetivo de Desarrollo Sostenible que estamos analizando:

**Figura 2**

Incidencia de pobreza extrema por ingreso 2007 - 2021



*Nota:* La figura fue tomada de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo

En ese sentido, el Plan tenía una meta presupuestada de “erradicar la incidencia de pobreza extrema por ingresos, reduciéndola del 8,7% al 3,5% a 2021” (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo , 2021, p. 58), no obstante, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la pobreza extrema creció, llegando a un pico en el 2020 de 15.4 % y luego en el 2021 disminuyó al 10.5 % (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2021), como se puede ver en la figura (2) al final del periodo hay una diferencia aproximada de siete puntos porcentuales a lo planificado, esta diferencia negativa parte desde el año 2018 donde se registró 8.4 %, teniendo aproximadamente dos puntos porcentuales sobre la meta del Plan;

Por lo tanto, al incrementar la incidencia de pobreza extrema por ingreso y al no lograr promover la inclusión económica y social durante el periodo presupuestado, se podría considerar que en Ecuador ha existido una regresión en la aplicación de las políticas públicas sobre el ámbito de igualdad y equidad.

### **4.3 Percepciones personales sobre los efectos de la sentencia**

En el caso de los buzos Miskitos (Lemoth Morris Y Otros) vs. Honduras, la posición de la Corte demostrada sobre la decisión de solución amistosa presentada por los representantes de las víctimas y del Estado de Honduras, permite distinguir que a pesar de la postura favorecedora que les corresponde mantener a los jueces ante este tipo de eventos, donde deben verificar que se encuentren dados los requisitos formales y materiales para proceder a homologar el acuerdo mediante sentencia; no pueden olvidarse de revisar y valorar el contenido de dichos acuerdos y validando que no tengan consecuencias que conlleven o permitan la continuidad de vulneraciones directas o indirectas al objeto y finalidad de la Convención Americana. Así mismo, analizar y determinar si existieron vulneraciones a los derechos protegidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

También podemos apreciar que la Corte establece estándares referentes al control que deben realizar los Estados a las actividades desarrolladas por empresas privadas, inclusive menciona la relación que se debe mantener entre la empresa privada y los derechos humanos, es decir, la responsabilidad que deben tener las empresas sobre el respeto a los derechos humanos, y la responsabilidad del Estado para vigilar que esta relación se cumpla; de igual manera, hace alusión a la necesidad que los Estados garanticen el acceso a mecanismos de reparación en los casos en que los derechos humanos hayan sido vulnerados.

En este caso, son muchos los derechos vulnerados a la comunidad de los Miskitos donde existe responsabilidad del gobierno de Honduras; por lo que, los alegatos de la Corte son variados y extensos, por lo que, me enfocaré en aquellos que traten sobre la igualdad y no discriminación; sin embargo, vale la pena mencionar que es reconfortante ver a jueces que con pleno conocimiento sobre los efectos de una sentencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos, establezcan dentro de dicha sentencia el alcance de las obligaciones que tienen los gobiernos para garantizar el goce de los derechos de sus ciudadanos, en especial cuando hay actividades donde están involucradas empresas privadas y pueblos indígenas; cabe recalcar que la sentencia estudiada es una importante fuente de derecho, que tiene primacía sobre otras fuentes de derecho interno para los Estados signatarios de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; en ese sentido, también sirve para poner en alerta a los Estados e inicien acciones para evitar la repetición de hechos como los acontecidos en el presente caso.

Con respecto a la igualdad y no discriminación, una de las consideraciones realizadas por la Corte se enfoca en explicar la naturaleza de este derecho como tal, así mismo explica que este abarca dos concepciones: la prohibición del trato diferenciado de forma arbitraria, y la otra es la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real en especial frente a grupos que históricamente fueron excluidos o tengan mayor riesgo de ser discriminados; con esto, los gobiernos tienen una línea clara respecto a las condiciones que deben precautelar para garantizar el goce de este derecho.

Con ese contexto, la observación donde determina que existió omisión estatal, por no tomar medidas que detengan las situaciones que constituían violaciones a los derechos humanos de las víctimas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, constituyó un acto de discriminación; en la investigación se evidenció que distintos niveles administrativos e instituciones públicas tenían pleno conocimiento de dichas vulneraciones; por lo que, estoy de acuerdo con la declaración de violación de derechos por parte del estado de Honduras y todas las formas de reparación dispuestas por la Corte.

Sobre todo, me parece acertada la decisión de la Corte en exigir que el país investigue los hechos, identifique, juzgue y sancione a los responsables de los accidentes sufridos por las víctimas; sin embargo, da la sensación que solo se refiere a los actos donde existió

vulneración al derecho de la vida y a la integridad personal, dejando fuera las vulneraciones de los demás derechos en especial al de la igualdad y no discriminación; durante la resolución del caso quedó demostrado que existió patrones de discriminación estructural e interseccional, por lo que, la Corte también debió exigir explícitamente investigación sobre aquellos funcionarios con capacidad de decisión y que actuaron por omisión;

Otro punto desfavorable en este caso, es el tiempo que le llevó a las víctimas en conseguir justicia; es decir, la presentación de petición ante la Corte por parte de los buzos Miskitos fue el 5 de noviembre de 2004, y la sentencia se produjo aproximadamente 17 años después; periodo en el cual toda la comunidad continuaba en condiciones que permitían la vulneración de sus derechos; por lo que, me parece contradictorio que este tipo de procesos se extienda por tanto tiempo, en especial porque en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1977) en su Art. 25, referente a la protección judicial, expone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo cuando hay actos que violen sus derechos fundamentales, en especial cuando los actos son cometidos por personas en ejercicio de funciones (funcionarios).

Este caso demuestra lo importante de la administración pública porque es la llamada a velar por la protección de nuestro derechos; así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció lineamientos y deberes para los Estados cuando tengan escenarios similares al presente caso en sus territorios, presentando un análisis explícito para el derecho de equidad y no discriminación, mismo que se encuentra vinculado directamente con el Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 10 de la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); vuelvo a destacar en la importancia de este caso, porque si los Estados acatan las disposiciones de la Corte en la sentencia estudiada, podrán fortalecer sus sistemas de administración de justicia, permitiendo condiciones que garanticen el goce de los derechos humanos de forma natural.

## Conclusiones

En el contexto del Derecho Administrativo, los Objetivos de Desarrollo Sostenible declarados en la agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), son parte esencial de la administración pública, ya que buscan el desarrollo de las comunidades a través del compromiso de los gobiernos para garantizar el goce de los derechos humanos por parte de sus ciudadanos.

Empezando con nuestra Constitución (2008), Ecuador cuenta con un amplio marco normativo respecto a los derechos tutelados por el Objetivo de Desarrollo Sostenible Nro. 10, que busca reducir la desigualdad en los países y entre ellos; sin embargo, la aplicación de esta reducción aún se encuentra en evolución.

Existen situaciones en donde el desarrollo de una actividad económica puede generar comportamientos estructurales que conllevan a vulneraciones de los derechos a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, por lo que, como sociedad debemos estar atentos para denunciar estos fenómenos y evitar actos de discriminación.

El derecho a la igualdad y no discriminación dentro de nuestra legislación está reconocido en la Constitución de la República de Ecuador (2008), es un derecho transversal que permite a todos los ciudadanos gozar todos los demás derechos, oportunidades, acceso a servicio, entre otros, por igual, sin importar raza, sexo, idioma, religión, opinión política, origen o lugar de nacimiento, pensamiento de cualquier índole, posición económica, discapacidad o cualquier otra condición.

Una buena aplicación del Derecho Administrativo por parte de las instituciones del Estado reduciría el riesgo de que exista transgresiones a los derechos de los ciudadanos, en especial para aquellos grupos de atención prioritaria, así mismo, aportaría con acciones que aporten a las metas propuesta en la agenda 2030.

## Recomendaciones

Dentro de las recomendaciones que se plantean es más investigaciones enfocadas en los Objetivos de Desarrollo Sostenible que hagan una autocrítica objetiva sobre las acciones que se realizan para cumplirlos, y a su vez, permitan encontrar medios y métodos que aporten al avance de estos.

Es importante que los ciudadanos se involucren con las decisiones que los funcionarios toman en representación del gobierno, para conseguir un mayor acercamiento con las instituciones del Estado asumiendo su rol de veedores para detectar a tiempo posibles vulneraciones de derechos.

Las instituciones de control deben estar pendientes y tener conocimiento de cómo se desarrolla las actividades económicas llevadas a cabo por privados, en especial cuando se encuentran involucrados en estas actividades grupos vulnerables o históricamente excluidos, para evitar que se den escenarios que conlleven a la vulneración de derechos fundamentales.

Los Estados deben garantizar a los titulares de derechos afectados, el acceso a mecanismos judiciales o extrajudiciales eficaces, que tengan investigación diligente, que permitan el castigo de los responsables y la reparación de los abusos.

En cada Institución del Estado debería existir especialistas en el derecho administrativo para dar asesoramiento adecuado en la toma de decisiones de las autoridades, así mismo, debería existir capacitación constante dirigida a sus funcionarios sobre esta rama del Derecho, con la finalidad de evitar acciones que menoscaben los derechos de los ciudadanos.

## Referencias

- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.  
<https://vlex.ec/vid/constitucion-republica-ecuador-631446215>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad*. Registro Oficial Suplemento 283.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico Administrativo*. Registro Oficial N° 31.
- CIDH. (2018). Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Opario Lemoth Morris y otros (BuzosMiskitos). Honduras. Washington D. C.: Organización de los Estados Americanos.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 049-10-SEP-CC*. Quito.  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Setencia No. 212-15-SEP-CC*. Quito.  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2-14-EI/21*. CCE. Quito.  
[www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Serie C No. 298 - Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*. CIDH.  
[www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-16/99*. CIDH. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. CIDH. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_432\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf)

- Gomariz Acuña, T. P., & Barbeito Iglesias, R. L. (2022). Claves de las migraciones afro europeas. Extracto del mayor desastre humanitario. *Revista Guillermo de Ockham*, 20(1), 145-159. <https://doi.org/10.21500/22563202.5636>
- Gros-Espiell, H. (2003). *La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos*. Anuario de Derechos Humanos: <file:///C:/Users/mineduc/Downloads/21856-21875-1-PB.PDF>
- León Muñoz, R. J. (2022). Violencia de género y feminización de la pobreza en las mujeres montuvias de Ecuador. *FORO revista de Derecho*, julio-diciembre 2022(38), 145-164. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.7>
- Mumare, M. (2018). Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la protección de los Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derecho Humanos*, 8(8), 89-110. <http://international.vlex.com/vid/objetivos-desarrollo-sostenible-proteccion-762072365>
- ONU. (12 de diciembre de 2018). CEPAL. NACIONES UNIDAS: <https://www.cepal.org/es/enfoques/inclusion-social-economica-politica-personas-mayores>
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Declaración del Milenio*. Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (2020). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Naciones Unidas.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU. <http://international.vlex.com/vid/declaracion-universal-derechos-humanos-215342913>

- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. ONU.
- Presidencia de la República. (2023). *Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural* (Vol. Segundo Suplemento N° 254 ). Quito: Registro Oficial. [www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)
- RAE. (20 de 7 de 2023). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/igualdad>
- Sanahuja Perales, J. A. (2015). De los Objetivos del Milenio al desarrollo sostenible: Naciones Unidas y las metas globales post-2015. *Anuario CEIPAZ, 2014-2015(7)*, 49-84. <https://doi.org/codigo=4942588>
- Sánchez, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 317-358.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. SENPLADES.
- Torres Sánchez, X. M. (2021). *Aspectos básicos sobre derechos humanos*. Corporación de estudios y publicaciones. <https://doi.org/9789942106247>
- Trujillo, J. C. (2019). *Panorama del Derecho Constitucional ecuatoriano*. Corporación Editora Nacional. <https://doi.org/978-9942-32-034-6>.